

EL PORVENIR DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL: POR MOR DE LA LEY 17/2014 Y DEL ÚLTIMO PROYECTO DE REAL DECRETO QUE ASPIRA A DESARROLLARLA*

*THE FUTURE OF THE BANKRUPTCY ADMINISTRATORS:
AS A CONSEQUENCE OF THE LATEST PROPOSED CHANGES
IN THE SPANISH LEGAL REGIME*

ALEJANDRO MARTÍN ZAMARRIEGO

Universidad de Alcalá

Recibido: 16/05/2018

Aceptado: 4/06/2018

Resumen: Este trabajo se centra en la administración concursal, concretamente, en los modelos de administración concursal y sistemas de nombramiento. En él se analizan los principales problemas relativos a la configuración de la administración concursal que pueden surgir con la última reforma, que se ha analizado desde un punto de vista crítico. Asimismo, se proponen algunos cambios que pudieran mitigar tales problemas.

Palabras clave: Ley Concursal, administración concursal, modelos de administración concursal, sistemas de nombramiento.

Abstract: *This paper is focused on the bankruptcy managers, specifically, on the management bankruptcy models and appointment systems. Here, are analyzed the principally problems on this issue that are going to appear with the recent reform of the Insolvency Act wich is analyzed from a critical standpoint. Furthermore this paper aims to propose some changes in our legal system.*

Keywords: *Insolvency Act, bankruptcy managers, management bankruptcy models, appointment systems.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. PROPUESTA PARA UN NUEVO DISEÑO DE ADMINISTRACIÓN CONCURSAL. 2.1. Un modelo de administración concursal “profesionalizada y no corporativa”. 2.1.1. Requisitos básicos para las personas físicas. 2.1.2. Requisitos básicos para las personas jurídicas. 2.1.3. Requisitos adicionales en función del tamaño de la concursada. 2.2. Un sistema de designación por turno correlativo. 3. REFLEXIÓN FINAL. 4. BIBLIOGRAFÍA.

* El presente trabajo se asienta sobre la base que constituyó un trabajo previo, notablemente más extenso y elaborado por el mismo autor, cuyas consideraciones, en la medida de lo posible, se han visto resumidas, complementadas o actualizadas en el presente. A los efectos oportunos *vid. A. MARTÍN ZAMARRIEGO, Los diseños de la administración concursal: The bankruptcy management designs*, en HIERRO ANIBARRO (Dir.), Trabajo de Fin de Máster, Universidad de Alcalá, 2018.

1. INTRODUCCIÓN

Cuando el impago de un deudor deja de ser cosa aislada y se generaliza por su incapacidad para hacer frente a todas sus obligaciones, es decir, cuando todos sus bienes, presentes y futuros, no alcancen a satisfacer los derechos crediticios devengados a favor de sus acreedores o, en definitiva, cuando el pasivo exigible supere al activo realizable, la normativa general, deja de ser suficiente para garantizar la tutela efectiva de los derechos de sus acreedores.

Surge así la necesidad de que el ordenamiento jurídico prevea un procedimiento que aspire a dar respuesta a todos los derechos crediticios que ostente una comunidad de acreedores contra un deudor común. La satisfacción plena de todos estos derechos será, salvo honrosa excepción, inalcanzable y, sin embargo, se mantiene intacta la irresistible conveniencia de disponer de un procedimiento excepcional, de naturaleza colectiva, capaz de hacer frente a tan oprobiosa tesitura, que no nazca siendo anodino y que prevea unas pautas para que, en el peor de los supuestos, se repartan las pérdidas conforme a criterios reglados.

El procedimiento previsto al efecto en nuestro ordenamiento jurídico responde al nombre de concurso de acreedores y, en él, la heterogeneidad de los intereses que pueden llegar a confluir es algo que, por evidente, no merece ser acentuado y que, además, fecunda la idea de complementar las labores típicas de los órganos jurisdiccionales clásicos con la intervención de un órgano auxiliar capaz de guiar el *Labyrinthus creditorum*¹.

Este órgano auxiliar, que conocemos como la administración concursal, desempeña un papel tan fundamental en los procedimientos concursales que el éxito de estos depende, ineludiblemente, de la configuración de aquel² y aquí, precisamente, es donde subyacen los motivos de que el legislador venga prestando, desde el siglo pasado, especial atención a su diseño configurativo³.

¹ En 1651, SALGADO DE SOMOZA tituló su conocida obra, en que quedo sistematizada la doctrina de quiebra, como *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem inter illos causatam*, pues, al cabo, los procedimientos de insolvencia no dejan de ser un laberinto en que se entrecruzan los derechos de los diferentes acreedores cuyo único punto en común es el deudor.

² Sobre este extremo la doctrina es pacífica, sirvan de muestra meramente ilustrativa los pronunciamientos proferidos por algunas de las voces más autorizadas en la materia: J. GIRÓN, “Introducción (Temario para una encuesta)” en AA.VV., *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal*, núm. Monográfico de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1985, p. 24; A. ROJO, “Las opciones del Anteproyecto de Ley concursal”, en AA.VV., *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal*, núm. Monográfico de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1985, p. 103; I. TIRADO, “La sindicatura concursal”, en ROJO (Dir.), *La reforma de la legislación concursal*, Madrid, Marcial Pons, 2003, p. 152; o E. GALLEGO, “La administración concursal”, en AA.VV., *Estudios sobre la Ley Concursal: libro homenaje a Manuel Olivencia, Tomo II*, Madrid, Marcial Pons, 2004, pp. 1321-2322. En definitiva y de acuerdo con I. ARROYO y R. MORRAL, *Teoría y práctica del Derecho Concursal. Examen de la Ley 38/2011 y sus posteriores reformas de 2014 y 2015*, 3ª Edición, Madrid, Tecnos, 2016, p. 93, de la administración concursal “puede decirse sin hipérbole que es el arco de bóveda del sistema”.

³ Como recuerda I. TIRADO, *Los Administradores Concursales*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2005, pp. 369-370, la polémica sobre la configuración de este órgano data del siglo

Tiempos inmemoriales aparte, desde los principales movimientos reformistas en materia de insolvencia que precedieron e impulsaron la promulgación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en lo sucesivo Ley 22/2003)⁴, el órgano de administración concursal –o su homólogo– ha venido ocupando un lugar destacado en el cuerpo normativo y en las lógicas procedimentales propuestas, para erigirse como un actor principal en el devenir de los concursos, llegando a ser concebido como el “órgano motor”⁵.

Existe, pues, razón bastante para que el artículo que se presenta aspire a contener un estudio suficientemente pormenorizado del diseño de administración concursal que, según parece, ésta llamado a sustituir al que sigue vigente.

Dicho lo cual y a los solos efectos de procurar una adecuada comprensión de las líneas que siguen, habrá de tenerse en cuenta que, a lo largo del presente artículo, se entenderá por configuración o diseño la conjugación de dos elementos distintos pero consustanciales como son el modelo de administración concursal y el sistema de nombramiento. En el primero, el modelo de administración concursal, cabe diferenciar la estructura, que puede ser unipersonal o pluripersonal y la composición, entendida como la confluencia de una serie de requisitos de idoneidad; mientras que, en el segundo, el sistema de nombramiento, se distingue el órgano elector y el sistema, aleatorio o discrecional, con que dicho órgano efectúa la elección.

Hecha esta precisión semántica y antes de profundizar en el verdadero objeto de nuestro estudio, que no es otro que pronosticar el porvenir más inmediato de la administración concursal, viene a bien dibujar, siquiera sea de forma sucinta y con carácter meramente introductorio, cual es el terreno sobre el que se asientan nuestros presagios. A tal fin, baste decir –sin que parezca necesario viajar más lejos en

pasado en que fue calificada como “la cuestión sobre el propio destino del concurso”. Desde entonces se han barajado numerosas opciones configurativas tanto en sede legislativa como en el ámbito académico y así lo evidencian, para lo primero, las comparecencias que se efectuaron en la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados los días 28 a 30 de octubre de 2002; y, para lo segundo, entre otros, los siguientes pronunciamientos: J. CARRERAS, “El Juez y la Sindicatura del concurso”, *La Reforma del Derecho de Quiebra. Jornadas sobre la Reforma del Derecho Concursal Español*, Madrid, Civitas, 1982, pp.249-271; I. TIRADO, “La sindicatura...”, cit., pp. 151-224 y *Los Administradores.*, cit., pp. 369-423; P. YANES, “La administración concursal”, en GARCÍA VILLAVERDE, ALONSO UREBA y PULGAR EZQUERRA (Dir.), *Derecho Concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2003, para la Reforma Concursal*, Madrid, Dilex, 2003, pp. 173-233; C. ALONSO, “Los modelos de administración concursal”, en ROJO, GALLEGO y CAMPUZANO (Dir.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, pp. 39-82; y A. MARTÍN ZAMARRIEGO, *Los diseños.*, cit., pp. 15-42.

⁴ Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE, N° 164, de 10 de julio de 2003).

⁵ Todo apunta a que el primero en conceptualizar a la administración concursal como el “órgano motor” en el devenir de los procedimientos concursales fue el insigne jurista J. CARRERAS, “El Juez y la Sindicatura del concurso”, cit., p.37. De hecho, debió de ser cortesía del referenciado autor la inclusión de esa expresión en la Exposición de Motivos, III, párrafo segundo, del Anteproyecto de Ley Concursal de 1983. Expresión que, por otra parte, tuvo una gran acogida doctrinal y cuyo verdadero origen, no obstante lo anterior, escapa de nuestras fronteras de acuerdo con I. TIRADO, *Los Administradores Concursales*, cit., p.4, Nota al pie núm. 7.

el tiempo— que hace tres lustros vio luz la Ley 22/2003, cuya entrada en vigor, al tiempo que soterró un sistema disperso y anacrónico, vino a constituir un auténtico hito en la reciente historia del Derecho de quiebra español que, como tal, merece ser encomiado. Ahora bien, la proliferación de procedimientos concursales que tuvo lugar con la irrupción de la crisis económica, puso negro sobre blanco algunos de sus principales defectos. Entre ellos, por cuanto refiere a la configuración de la administración concursal, cabe reseñar dos. Primero, el elevado coste económico y temporal que trajo consigo la previsión de un modelo general de administración concursal de estructura trimembre. Y, segundo, su ineficacia para acabar con el mercado oligopolístico que en el sistema anterior fructificó alrededor de las quiebras empresariales. Un oligopolio que, lejos de fenecer, logró, si acaso, desdibujarse nimiamente⁶.

El legislador, con poco acierto y sin otra finalidad que la de soslayar las carencias anunciadas, reformó su configuración a través del Real Decreto Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica (en lo sucesivo RD-Ley 3/2009)⁷ y de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en lo sucesivo Ley 38/2011)⁸. Con sendas reformas la estructura del modelo general de administración concursal paso a ser, primero *de facto* y después *de iure*, unipersonal y, sin embargo, los requisitos subjetivos de idoneidad no se vieron reforzados y, con ello, la desaparición del problema de coste en la estructura pluripersonal repercutió en una menor capacitación del órgano de administración concursal. En cuanto al sistema de designación, se establecieron una serie de previsiones que aspiraban a erradicar los nombramientos de dudosa objetividad y el oligopolio en el mercado de administradores concursales, sin embargo, su carácter meramente orientativo impidió que alcanzasen con éxito su bienintencionado propósito⁹.

Así todo, sin más preámbulo y sin entrar a valorar con el grado de minuciosidad que sugiere la incesante evolución que ha sufrido la configuración de este órgano en los últimos años¹⁰, se da pie al estudio del último diseño de la administración con-

⁶ Sobre el diseño de la administración concursal establecido en la Ley 22/2003, *vid. in extenso*, A. MARTÍN ZAMARRIEGO, *Los diseños.*, cit., pp. 69-87 y la bibliografía allí referenciada.

⁷ Real Decreto Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica (*BOE*, N° 78, de 31 de marzo de 2009).

⁸ Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (*BOE*, n° 245, de 11 de octubre de 2011).

⁹ Sobre los cambios acontecidos en la configuración del órgano de administración concursal como consecuencia de las reformas acometidas por el RD-Ley 3/2009 y por la Ley 38/2011, *vid. in extenso*, A. MARTÍN ZAMARRIEGO, *Los diseños.*, cit., pp. 87-105 y la bibliografía allí referenciada.

¹⁰ Es de suponer que, de acuerdo con el sentir de las voces más autorizadas, la ultra-actividad legislativa que ha habido sobre este sector del ordenamiento jurídico obedece, por un lado, a los efectos de la recesión económica y, por otro, al propio *volkgeist* español. Sobre la ultra-actividad legislativa en materia concursal, *vid.*, entre otros, C. ALONSO, “Algunas reflexiones sobre la proyectada reforma de la administración concursal”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, n° 23, 2015, p. 2 del soporte electrónico (en lo sucesivo, s.e.) o J. PULGAR EZQUERRA, “Ley 17/2014 de medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial y Real Decreto-Ley 11/2014 de reformas urgentes en materia concursal: nuevos paradigmas”,

cursal, el propuesto por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (en lo sucesivo, Ley 17/2014)¹¹, que viene a complementar el *non nato* Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el Estatuto de la Administración Concursal, aprobado por los Ministerios de Justicia y de Economía y Competitividad el 15 de julio de 2015 (en lo sucesivo, PRD 2015).

2. PROPUESTA PARA UN NUEVO DISEÑO DE ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

La propuesta de reforma de la administración concursal que pretende analizarse tiene su origen en la aprobación de la Ley 17/2014, en cuyo cuerpo y no sin sorpresa¹² se establecen “las directrices que deberán guiar el nuevo sistema de requisitos para ejercer como administrador concursal y que tiene como objetivo asegurar que las personas que desempeñen las funciones de administrador concursal cuenten con las aptitudes y conocimientos suficientes [...] (y) se reforma el sistema de designación de la administración concursal”¹³. Ésta, entró en vigor el mismo día de su publicación, el 1 de octubre de 2014, salvedad hecha, no obstante, de “Las modificaciones introducidas en los artículos 27, 34 y 198 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal” que son, precisamente, las que nos interesan y cuya entrada en vigor sigue a la espera de que haga lo propio un reglamento de desarrollo que, según dispone la propia Ley 17/2014, debería haberse aprobado, a más tardar, en abril del 2015¹⁴. Ahora bien, no se nos escapa que ese plazo no es vinculante para el Ejecutivo y, por tanto, no es posible conocer en qué momento tendrá lugar, si es que lo tiene, la reforma efectiva. Lo que sí que es conocido, en cambio, es el PRD 2015, cuyo carácter provisional no impide que al tiempo que se examine la Ley 17/2014 se analicen sus preceptos, en aras de pronosticar algunos de los efectos y defectos cuya aplicación efectiva pudiera deparar¹⁵.

Diario La Ley, nº 8391, 2014, p. 1 s.e. Sobre los efectos del elemento cultural en el tratamiento de las insolvencias, *vid.*, por todos, a E. BELTRÁN, “La reforma –inarmónica– de la Ley Concursal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 775, 2009.

¹¹ Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, (*BOE*, nº 238, de 1 de octubre de 2014).

¹² La Ley 17/2014 tiene su origen en la tramitación como Ley ordinaria del polémico Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (*BOE*, nº 58, de 8 de marzo de 2014), así como del Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal (*BOE*, nº 217, de 6 de septiembre de 2014), los cuales, poco o nada tienen que ver con el estatuto de la administración concursal y, sin embargo, el legislador exprimió la ocasión –en palabras de L. PONS, “En torno a la reforma de la administración concursal y su desarrollo reglamentario (Notas y reflexiones en el contexto de un debate abierto)”, *El Derecho*, 13 de enero de 2015, “aprovechando una especie de Pisuerga que pasa por Valladolid”– para dar un giro copernicano al estatus jurídico de la administración concursal.

¹³ Preámbulo, IV, párrafos tercero y cuarto, de la Ley 17/2014.

¹⁴ Disposición transitoria segunda, de la Ley 17/2014.

¹⁵ Téngase en cuenta, que el PRD 2015 no es el único borrador existente, pero sí el más moderno y el único que ha llegado a recibir el preceptivo Informe del CGPJ. Así, por ser la última voluntad prelegislativa conocida, la que más camino ha recorrido (dicho sea sin perjuicio de que su

Para mayor embrollo, el legislador continuó parcheando la norma concursal –esta vez, en materias ajenas al objeto de nuestro estudio– y, habida cuenta de que la barahúnda legislativa existente en materia de insolvencias no paraba de crecer¹⁶, se constituyó una Ponencia especial en la Sección de Derecho mercantil de la Comisión General de Codificación con el cometido de preparar un Anteproyecto de Texto refundido de la Ley Concursal (en lo sucesivo, ATRLC)¹⁷. Éste, como su nombre indica, no podía tener el mismo alcance que un Anteproyecto de reforma, es decir, no podía suponer una modificación material del Derecho en vigor y consecuentemente, no ha entrañado ninguna modificación notoria más allá de una acertada alteración de la literalidad de algunos preceptos por un lado y de la sistematización de la vigente legislación concursal por el otro¹⁸. Así pues, en el análisis que sigue y a expensas de

progresión se haya visto estancada) y, sobretudo, por ser el texto que mejor nos permite vislumbrar cuál puede ser la línea legislativa perseguida, será analizado en ulteriores líneas; dejando constancia, no obstante, de que el camino que le queda por recorrer, es largo y, de acuerdo con B. GONZÁLEZ NAVARRO, “La Ley Concursal, en constante evolución: últimas reformas”, *Revista-CEFI*, nº 75, 2015, p. 14 s.e., “las noticias no son muy esperanzadoras”.

¹⁶ En este mismo sentido, entre infinidad de pronunciamientos acordes destaca por su carácter ilustrativo el vertido por M. FLORES SEGURA, “El Texto Refundido de la Ley Concursal”, *Anuario de Derecho Concursal*, nº 42, 2017, págs.1-2 s.e., que consideró que “las reformas más recientes, materializadas sin un estudio suficiente y detenido y con una cuestionable técnica legislativa, no solo han producido una grave ruptura del delicado equilibrio de intereses conseguido en la redacción originaria de la Ley Concursal, sino que han abierto considerables problemas de interpretación”.

¹⁷ La Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal (*BOE*, nº 125, de 26 de mayo de 2015), en su Disposición final octava habilitó al gobierno para aprobar un texto refundido de la Ley concursal a propuesta de los Ministros de Justicia y de Economía y Competitividad. Por cuenta de tal habilitación, se constituyó una Ponencia en la Sección de Derecho mercantil de la Comisión General de Codificación que el día 6 de marzo de 2017 concluyó sus labores y el ATRLC pasó a ocupar un lugar en sede ministerial. Desde entonces –y sin perjuicio de que la mayoría de pronunciamientos doctrinales habidos sobre este extremo aboguen por su pronta aprobación– su futuro es del todo incierto.

¹⁸ Con ingenio, la Exposición de Motivos, I.1, párrafo 1º de la Propuesta de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley concursal, dispuso que “La historia de la Ley Concursal es la historia de sus reformas” y es por ello que el gobierno –consciente de cómo habían ido languideciendo todas las esperanzas de estabilidad y armonía depositadas en la joven pero obsoleta Ley Concursal originaria– constituyó una Ponencia especial para que regulase, aclarase y armonizase una suerte de preceptos que, siguiendo con la dicción literal de la Exposición de Motivos, II.1, párrafo 1º de la Propuesta de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley concursal, “han nacido en momentos distintos y han sido generadas desde concepciones no siempre coincidentes”. Dicho esto y sin ánimo de escatimar en elogios hacia el ATRLC –en la medida en que los miembros de la Ponencia, sin salirse de las directrices que marca el Consejo de Estado y haciendo nuestras las palabras de A. CAMPUZANO, “Anteproyecto de texto refundido de la Ley Concursal”, *Anuario de Derecho Concursal*, nº 41, 2017. p. 2 s.e., llevaron a cabo una “muy seria, continuada y meditada labor [...] (que) se ha traducido en una obra prelegislativa de excepcional calidad, que supone una mejora sustancial del Derecho concursal”– lo cierto es que los amplios términos con que se hizo la delegación a la Ponencia redactora no abarcaron la posibilidad de “incluir modificaciones de fondo del marco legal refundido, así como tampoco introducir nuevos mandatos jurídicos inexistentes con anterioridad o excluir mandatos

que no sea tautológico se tendrá en cuenta, sobre todo, la sistematización dada por la Ley Concursal conforme a la redacción ofrecida por la Ley 17/2014 (en lo sucesivo, LC 2014) y solo de forma residual, en la medida en que no pueda eludirse por este pretexto, la propuesta por el ATRLC¹⁹.

Amén de esta difícil contextualización sobre cómo es la realidad en que se halla inmersa la normativa concursal, pasaremos a analizar las previsiones de una Ley que, en lo relativo a la configuración del órgano de administración concursal, no ha entrado en vigor y que, además, se enmarca en una dinámica de reordenación legislativa que hace que su porvenir sea cada día más incierto²⁰.

2.1. Un modelo de administración concursal “profesionalizada y no corporativa”

Por lo que refiere a la estructura orgánica la Ley 17/2014 preceptúa, sin dejar atisbo de duda, que la administración concursal estará integrada por un solo miembro²¹, siguiendo así con la línea marcada *de iure* por la Ley 38/2011, lo cual, a juzgar por la *praxis*, merece ser considerado como un acierto²². Prevé, no obstante, una salvedad para “aquellos concursos en que exista una causa de interés público que así lo justifique” en que se podrá nombrar “como segundo administrador concursal a

jurídicos vigentes” y así consta literalmente en la Exposición de Motivos, II, párrafo 1º de la Propuesta de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley concursal, II.3, párrafo 1º.

En definitiva, la Ponencia redactora ha tenido que atenerse a los límites marcados por el Consejo de Estado que, sin dejar de ser amplios, no incluyen la posibilidad de modificar el contenido de fondo de la normativa concursal. Modificaciones sustanciales que, a buen seguro, hubieran querido promover una parte de los miembros de la Ponencia redactora, al menos en lo concerniente a nuestro objeto de estudio, según se deduce de la lectura de algunos de los textos referenciados en el presente trabajo cuya autoría les corresponde.

¹⁹ Téngase en cuenta, primero, que la Ley 17/2014 ha entrado en vigor y ello, sin perjuicio de que no lo hayan hecho sus previsiones relativas a la configuración de la administración concursal que siguen a la espera de que haga lo propio un Reglamento de desarrollo. En segundo término, que el ATRLC conserva su carácter de texto prelegislativo y la sistematización que nos ofrece, mucho más clarificadora que la actual, no deja de ser una cosa de futuro que, por definición, es indeterminado y además –y es aquí donde subyace nuestra decisión de subrogar su estudio al de la Ley 17/2014– no propone ningún cambio material o de fondo en el diseño del órgano de administración concursal. Y, por último, que el hecho de que el destino del PRD 2015 sea igual de difuso, o más, que el del ATRLC no impide que se analicen las previsiones del primero, siquiera sea por la luz, no sabemos si escasa, que puedan arrojar sobre las intenciones que el legislador pueda tener sobre la re-configuración futura de la administración concursal.

²⁰ Así, las consideraciones que siguen corren un altísimo riesgo, más elevado de lo que suele ser ya de por sí habitual en la ciencia del Derecho, de revivir la famosa frase que el ilustre jurista JULIUS VON KIRCHMANN pronunció en 1847, aquella que dice que “tres palabras rectificadoras del legislador convierten bibliotecas enteras en basura”. Lo cual, en la medida en que los cambios que vengán sirvan para prevenir los defectos que se presagian, puede llegar a ser una buena noticia.

²¹ Artículo 27.1 de la LC 2014; correlativo, al menos por lo que refiere a este extremo, con el artículo 57 del ATRLC.

²² En este sentido, entre otros, C. ALONSO, “Algunas reflexiones...”, cit., p. 3 s.e.

una Administración Pública acreedora o a una entidad de Derecho Público acreedora vinculada o dependiente de ella”²³.

De otra parte, en lo relativo a los requisitos subjetivos, la referida Ley 17/2014 dispone que sólo podrán acceder al cargo aquellas “personas físicas o jurídicas que figuren inscritas en la sección cuarta del Registro Público Concursal y que hayan declarado su disposición a ejercer las labores de administrador concursal en el ámbito de competencia territorial del juzgado del concurso”²⁴ y, a tal efecto, sólo podrán inscribirse en la sección cuarta del referido Registro “las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente. Dichos requisitos podrán referirse a la titulación requerida, a la experiencia a acreditar y a la realización o superación de pruebas o cursos específicos”²⁵. Además, “Se podrán exigir requisitos específicos para ejercer como administrador concursal en concursos de tamaño medio y gran tamaño”²⁶, quedando, también, pendientes de desarrollo reglamentario “las características que permitan definir el tamaño del concurso”²⁷.

De todo ello y sin entrar al estudio de las disposiciones del Proyecto reglamentario, se pueden extraer varias consideraciones. La primera, es que la nueva Ley 17/2014 mantiene abierta la posibilidad de acceso al cargo a las personas jurídicas de forma expresa y al igual que su precedente legislativo –para clamor de las críticas que fueron vertidas por idéntico silencio con ocasión de la reforma anterior– no establece cuál sería el tipo social adecuado para el desempeño del cargo, ni qué requisitos adicionales deberían reunirse a razón de la personalidad jurídica²⁸. La segunda,

²³ Artículo 27.7 de la LC 2014; correlativo, al menos por lo que refiere a este extremo, con el artículo 58.1 del ATRLC. No habiendo más excepciones, desaparecen los concursos de “especial trascendencia”, previstos en el derogado artículo 27 bis de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE, nº 245, de 11 de octubre de 2011). Y, con los concursos de especial trascendencia, desaparece la posibilidad de nombrar como segundo administrador a un representante legal de los trabajadores o, según el caso, a un acreedor ordinario o con privilegio general no garantizado. La desaparición del administrador representante de los trabajadores, fue especialmente criticada en sede parlamentaria y así lo demuestra la enmienda nº 71 planteada en el Senado por el Grupo Parlamentario de Entesa pel Progrés de Catalunya (BOCG, Senado, X legislatura, de 8 de septiembre de 2014, nº 392, págs. 48-49). Todo lo anterior, nos lo recuerda S. TOMÁS, “La profesionalización de la administración concursal en la Ley 17/2014, de 30 de septiembre y su proyecto reglamentario”, *Anales de Derecho: Revista de la Universidad de Murcia*, Murcia, 2015, p. 5, Nota al pie núm. 7.

²⁴ Artículo 27.2 de la LC 2014; correlativo, al menos por lo que refiere a este extremo, con el artículo 60 del ATRLC.

²⁵ Artículo 27.3 de la LC 2014; correlativo, al menos por lo que refiere a este extremo, con el artículo 61.1 del ATRLC.

²⁶ Artículo 27.3 de la LC 2014; correlativo, al menos por lo que refiere a este extremo, con el artículo 61.2 del ATRLC.

²⁷ Artículo 27.4 de la LC 2014; correlativo, al menos por lo que refiere a este extremo, con el artículo 61.2 del ATRLC.

²⁸ Buenas son las palabras de C. ALONSO, “Algunas reflexiones...”, cit., pp. 3-4 s.e., para reflejar el espíritu crítico que ha despertado la “no-nueva” omisión legislativa; esta autora, admitiendo las ventajas que puede presentar la forma social, entiende deseable que se hubiera fijado en la norma –con rango de Ley– “un claro diseño de la persona jurídica que pueda desarrollar la labor

es la controvertida deslegalización que existe respecto de los requisitos subjetivos de acceso al cargo, que han quedado en manos de un futuro desarrollo reglamentario²⁹. De hecho, la Ley se limita a establecer con carácter meramente dispositivo y a modo de *numerus apertus* algunas de las opciones en qué “podrán” –que no necesariamente deberán– consistir tales exigencias³⁰.

de administrador concursal” y, además, continúa la autora, “cualquiera que fuera el tipo social elegido, se debería exigir que la sociedad estuviera integrada por socios que reuniera los requisitos de aptitud y especialización técnica que se determinen para las personas naturales y mantener la exclusividad del objeto social”. Finalmente, propone un “régimen particularizado semejante, [...], al de los auditores de cuentas”, pues, según su acertado parecer, “la opción de una sociedad que requiera las características indicadas (profesionalidad, independencia y exclusividad) evitaría también el oligopolio de las grandes marcas de auditoría y consultoría dado que, además, la actuación de estas sociedades puede ser una fuente de conflictos de interés aunque se establezcan ‘murallas chinas’ entre las distintas funciones que pueden desarrollar estas sociedades”.

²⁹ La doctrina, se ha mostrado especialmente crítica con la deslegalización llevada a cabo por la Ley 17/2014 por varios motivos. El primero, es la puerta abierta que se le ha dejado al Gobierno para modificar por la vía del Real Decreto el régimen de acceso y designación de los administradores concursales con la inestabilidad que ello conlleva y, el segundo, no menos importante, es la reserva de ley que debería imperar sobre la regulación de tales extremos, en la medida en que afectan al ejercicio de la libertad individual de las personas. El CGPJ, *Informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto de la Administración Concursal*, Madrid, 22 de septiembre de 2015, conclusión tercera, pp. 60-61, refleja particularmente bien esta corriente crítica compartida, desde antes, por C. ALONSO, “Algunas reflexiones...”, cit., p. 6 s.e.; E. GALLEGU, “La –sorpresiva e inadecuada– reforma del régimen de la Administración Concursal”, en ROJO y CAMPUZANO (Coords.), *Estudios jurídicos en memoria del profesor Emilio Beltrán: liber amicorum, Volumen 2*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 1577, 1581-1583; o A. CAMPUZANO, “La administración concursal (VII Congreso Español de Derecho de la Insolvencia)”, *e-Dictum*, nº 41, mayo 2015, p. 1; y, con posterioridad al referido informe, por B. GONZÁLEZ NAVARRO, “Una tregua para la administración concursal”, *Revista Lex Mercatoria*, nº 1, 2015, p. 45; J. AMÉRIGO, “La reforma pendiente de la administración concursal”, *Revista Auditores*, nº 23, 2016, p. 21; o G. ALCOVER GARAU, “La designación de la administración concursal atendiendo al tamaño del concurso”, en ROJO, GALLEGU y CAMPUZANO (dirs.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, p. 91.

En cambio, para el profesor J. QUIJANO, “Del nombramiento de los administradores concursales”, en PULGAR EZQUERRA (Dir.), *Comentario a la Ley Concursal*, Las Rozas (Madrid), Wolters Kluwer, 2016, p. 460, la opción de “mantener en el ámbito legal sólo las reglas que ha considerado más principales, remitiendo aspectos concretos, aunque de singular importancia al desarrollo reglamentario [...] parece acertada en términos generales”.

³⁰ El Artículo 27.3 de la LC 2014 establece literalmente que los requisitos subjetivos de acceso al cargo “podrán referirse a [...]”. Sobre este extremo no existe alteración terminológica alguna en el ATRLC que en su artículo 60.1 mantiene idéntica expresión. Así las cosas y de acuerdo con G. ALCOVER GARAU, “La designación...”, cit., p. 89, cuyas consideraciones paso a transcribir, “a la vista de la interpretación teleológica de la norma, hay que defender que su tenor literal debe rectificarse y entender que el verbo ‘podrán’ debe ser ‘deberán’”. De lo contrario, no se podrá asumir la consideración de E. ASENJO, “La situación actual de la administración concursal. Un estudio multidireccional”, en ROJO, GALLEGU y CAMPUZANO (dirs.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, p. 746, de que los “requisitos podrán referirse disyuntivamente, tanto a la titulación requerida, como a la realización o superación de pruebas o cursos específicos”. Salvedad hecha de que se asuma,

Es, precisamente, la ausencia explícita de condiciones y el carácter facultativo de las recomendaciones sitas en el cuerpo legal lo que impide apreciar, sin miedo a equivocarse³¹, el verdadero alcance de “las directrices que deberán guiar el nuevo sistema de requisitos para ejercer como administrador concursal y que tiene como objetivo asegurar que las personas que desempeñen las funciones de administrador concursal cuenten con las aptitudes y conocimientos suficientes”³². Ahora bien, lo cierto es que la inscripción en una sección del Registro creada *ad hoc*, aún a falta de saber los requisitos concretos que serán exigidos a tal efecto, así como la distinción entre concursos de diferente tamaño en cuya virtud y, según el caso, se verán reforzados los requisitos subjetivos, parecen inclinarse hacia un modelo de administración concursal más profesionalizado, aunque no necesariamente en sentido estricto³³.

al mismo tiempo, que susodichos requisitos podrán referirse, también, sea de forma disyuntiva o conjunta, a cualesquiera de los que aparecen en la Ley y/o, incluso, a cualesquiera otros.

³¹ Sin embargo, para S. TOMÁS, “La profesionalización...”, cit., pp. 4 y 8, “la preocupación del legislador por la formación y destreza de quien puede ejercer el cargo de administrador concursal es una de las cuestiones más destacadas de la reforma” y, según su parecer, el “afán (de la Ley 17/2014) por un modelo totalmente profesionalizado de administración concursal es evidente”. Comparte opinión, con este último, J. LÓPEZ-GUERRERO, “El contrato de la administración concursal y la cuenta de garantía arancelaria”, *Diario La Ley*, nº 9054, 2017, p. 5, según el cual “podemos decir que se ha impuesto claramente un sistema profesional”. Al respecto, no es ocioso advertir, con el debido recato, que siendo cierto que todos los indicios apuntan a que la *mens legislatoris* no fue otra que la de profesionalizar el órgano de la administración concursal; no lo es menos que la ausencia de unas pautas imperativas en el cuerpo legal y la remisión por completo a un futuro desarrollo reglamentario para la fijación de requisitos subjetivos, pueden generar un atisbo de duda razonable que –al menos, desde una actitud epistémica– nos impide calificar de “evidente” la *mens legis*, sin perjuicio de que –siguiendo un enfoque reconstructivo– sí que podamos intuirlo. Y menos evidente parece, aun, que el modelo deseado sea “totalmente profesionalizado”, al menos, en atención exclusiva al cuerpo legal, que guarda absoluto silencio al respecto. Lo que no es tan discutible, en cambio, es si dicho carácter estrictamente profesionalizado puede predicarse de las previsiones pre-reglamentarias.

En otro orden de ideas, existe una tercera postura doctrinal que augura con escepticismo el futuro que pueden deparar las últimas reformas y en ésta destaca, por la contundencia de sus consideraciones, el autor G. DE LA MORENA, “Propuesta de la Asociación Profesional de Administradores Concursales (ASPAC) sobre los desarrollos reglamentarios pendientes de la administración concursal”, en ROJO, GALLEGOS y CAMPUZANO (dirs.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, pp. 418 y 421, según el cual, por mor de las últimas reformas la administración concursal “En el futuro no será ni profesional ni especializada, quedando como una actividad marginal de los despachos de abogados y economistas que figuren inscritos en el Registro”; mientras que lo que debería lograrse, siguiendo con las consideraciones de este autor (*Ibidem*, p. 427), es que “la administración concursal sea una profesión de profesionales expertos en insolvencia no de abogados o economistas que una de sus actividades sea ésta”.

³² Preámbulo, IV, párrafo tercero, de la Ley 17/2014.

³³ En realidad, si se atiende a la distinción de exigencias para el acceso al cargo en función del tamaño de los concursos, el modelo predicado no puede aspirar a ser plenamente profesionalizado, pues se parte de la base de que algunos administradores solamente estarán cualificados para gestionar adecuadamente los concursos más pequeños pero no los más grandes y, es por ello, que nos limitamos a extraer del tenor literal de la Ley cierta orientación hacia una mayor profe-

En cualquier caso, ese afán profesionalizador se evidencia si se atienden las previsiones del Proyecto reglamentario que aspira a desarrollar la Ley. De hecho, en el encabezamiento del Proyecto de Real Decreto aparece una reseña de carácter descriptivo, justificativo y finalista, a cuyo tenor “este real decreto continúa la línea seguida en anteriores reformas persiguiendo el objetivo de mejorar la eficiencia del sistema concursal a través de la profesionalización de la administración concursal”³⁴. Acto seguido, nos da a entender que los requisitos de acceso al cargo quedarán “descorporativizados” –cuestión esta, sobre la que volveremos–, en tanto que se brindará la posibilidad de ser administrador concursal “a otros profesionales distintos de (los) abogados, economistas y titulados mercantiles y auditores”³⁵, ahora bien, “siempre que cuenten con experiencia profesional en los ámbitos jurídico y económico”³⁶. Continúa disponiendo que el requisito “básico –importante este matiz– para el ejercicio de la administración concursal pasa a ser el examen de aptitud profesional [...] (que) cumplirá una función de garantía de la competencia, homogeneización de los requisitos de entrada y especialización de los administradores concursales, así como de profesionalización de esta actividad”³⁷. Una función de garantía que, no obstante, solo será predicable, con seguridad, de los futuros administradores concursales, en tanto que “se determinará la exigencia o no de examen a los profesionales que hoy vienen desarrollando esta función”³⁸. La no exigencia de examen a quienes ya vienen desempeñando el cargo parece lógica en los primeros momentos de aplicación del Reglamento, es decir, con carácter transitorio, pero no así con carácter definitivo. Por otro lado, además del examen de aptitud –requisito básico pero no único– será necesaria “la suscripción de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente”³⁹ para posibilitar “la inscripción en la sección cuarta del

sionalización y no hacia una profesionalización total y efectiva. En cambio, C. ALONSO, “Algunas reflexiones...”, cit., p. 7, s.e., bajo la premisa de que todos los que se inscriban en el registro estarán capacitados, considero la previsión de requisitos adicionales “no solo discriminatorio, sino absurdo, salvo que se pensase que tales requisitos adicionales más que tratarse de unos nuevos o distintos a los generales, supusieran dotar de mayor intensidad cuantitativa o cualitativa a algunos de ellos, en especial al de experiencia o ámbito de la misma que cupiera exigir”, siendo esta, como se verá, la línea seguida por el Proyecto reglamentario. Sin embargo, desde nuestro humilde parecer, si se atiende en exclusiva a la Ley –dejando a un lado el Proyecto reglamentario– las consideraciones de esta autora no son del todo asumibles, entendiendo que la pretensión de la Ley no tiene por qué ser la búsqueda de una profesionalización estricta –en cuyo caso no habría nada que objetar– sino, simplemente, la mera búsqueda de un mayor nivel de profesionalización sin que este llegue a ser pleno y, desde este enfoque, no solo cobraría sentido la ampliación de exigencias, sino que podría llegar a ser oportuna. Dicho lo cual, conviene volver a insistir, en que los fundamentos esgrimidos por la referida autora son totalmente fundados para un modelo teórico-abstracto de profesionalización efectiva y es cierto que el modelo previsto en el Proyecto reglamentario –no así el de la Ley en que directamente no hay modelo previsto– se aproxima bastante.

³⁴ Encabezamiento, III, párrafo primero, del PRD 2015.

³⁵ Encabezamiento, III, párrafo segundo, del PRD 2015.

³⁶ Encabezamiento, III, párrafo segundo, del PRD 2015.

³⁷ Encabezamiento, III, párrafo segundo, del PRD 2015.

³⁸ *Ídem*.

³⁹ Encabezamiento, III, párrafo tercero, del PRD 2015.

Registro Público Concursal”⁴⁰ a lo que habría que añadir para los concursos “de cada vez mayor tamaño [...] la experiencia en el desempeño de la función [...] (y) en los concursos de gran tamaño la exigencia de contar con un equipo de trabajo adecuado a la complejidad que estos conllevan”⁴¹. Con ello, se beneficia a las personas jurídicas que, sobre el papel, podrán contar con mejores infraestructuras. Por su parte, la distinción entre concursos de mayor o menor tamaño –que, como se acaba de ver, afecta de lleno sobre los requisitos subjetivos de acceso al cargo– se hará en función del “número de trabajadores empleados en la concursada, el número de acreedores, la estimación inicial de pasivo y del activo y la cifra de negocios”⁴².

Con todo ello, el giro copernicano respecto del modelo anterior –todavía vigente– es más que evidente y merece, en primera instancia, una opinión favorable, sin perjuicio de no pocos matices sitios en el articulado en que, tal y como manifestaremos seguidamente, el legislador no ha sido tan riguroso como debería.

Entrando, pues, en el articulado del PRD 2015 lo primero que se puede observar es que el Capítulo I responde al nombre de “Requisitos para el acceso a la administración concursal” cuando, más bien, debería llamarse “Requisitos básicos para el acceso a la administración concursal”, pues el cumplimiento de tales requisitos sólo habilita a quien los supere para la gestión de los concursos de tamaño pequeño, mientras que los requisitos adicionales, para quienes pretendan gestionar las crisis empresariales medianas o grandes, se ubican en el Capítulo II denominado “Designación de la administración concursal en función del tamaño del concurso”. Ahora bien, más allá de este desliz meramente formal y de escasa relevancia pasaremos a analizar todos aquellos requisitos subjetivos de acceso al cargo previstos en el PRD 2015 con independencia del capítulo en que se hallen.

2.1.1. *Requisitos básicos para las personas físicas*

El PRD 2015 comienza por establecer los requisitos necesarios para la inscripción en la sección cuarta del Registro Público Concursal⁴³ distinguiendo las personas físicas de las personas jurídicas. Por lo que concierne a las primeras, establece una serie de requisitos que deberán cumplir, se sobreentiende que de forma cumulativa, y estos son: (a) Poseer titulación universitaria; (b) Acreditar al menos cinco años de experiencia profesional en los ámbitos jurídico o económico; (c) Haber superado el examen de aptitud profesional; (d) Acreditar la cobertura de la responsabilidad civil mediante un contrato o seguro de garantía⁴⁴.

⁴⁰ *Ídem*.

⁴¹ Encabezamiento, IV, párrafo segundo, del PRD 2015.

⁴² Encabezamiento, IV, párrafo primero, del PRD 2015.

⁴³ En la sección cuarta del Registro Público Concursal, constará la “titulación, experiencia profesional, especialidad y formación” (Artículo 6.2 del PRD 2015), de aquellas “personas naturales y jurídicas que cumplan los requisitos (básicos) del artículo 3 y soliciten su inscripción manifestando su voluntad de ejercer las funciones de la administración concursal” (Artículo 6.1 del PRD 2015).

⁴⁴ Artículo 3.1 del PRD 2015.

Poseer titulación universitaria. El primero de los requisitos, el de titulación universitaria, puede parecer pacífico y, sin embargo, no lo es tanto por dos motivos. El primero, no es otro que su carácter inespecífico, puede que motivado por un empeño desmedido en la búsqueda de la anunciada descorporativización, que hace que esta exigencia devenga trivial⁴⁵. El segundo, su contenido discriminatorio para con los auditores y los titulados mercantiles, pues, no se nos escapa que para ser auditor de cuentas o titulado mercantil –profesiones históricamente coaligadas a la de administrador concursal– no es necesario tener titulación universitaria⁴⁶. Por todo ello, parecería oportuno que se añadiese un segundo párrafo del siguiente tenor: “No se exigirá este requisito a quienes, cumpliendo el resto de los requisitos establecidos en este apartado, sean titulados mercantiles colegiados o auditores de cuentas inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas”⁴⁷.

Entiéndase lo anterior, a salvo de que el legislador haya querido descorporativizar de manera radical el cargo de administrador concursal hasta el punto de que adquiera una entidad propia y excluyente, en cuyo caso la exigencia de un título universitario, al margen de su carácter inespecífico y sin entrar a valorar el fondo, podría parecer coherente. Ahora bien, a la vista de las previsiones que atañen al requisito de experiencia, seguidamente analizado, da la impresión de que ese afán descorporativizador –que parecía subyacer en esta primera exigencia– no haya sido tan intenso.

Acreditar al menos cinco años de experiencia profesional en los ámbitos jurídico o económico. Si se atiende al segundo requisito, el de veteranía, se puede observar como el PRD 2015, ajeno a las críticas vertidas sobre sus precedentes legislativos, mantiene una redacción genérica y, en parte, ambigua. Genérica porque la experiencia en cualquier rama del Derecho o en cualquier ámbito económico no conlleva ineludiblemente una mejor capacitación para la gestión de crisis empresariales⁴⁸. Y ambigua porque sin delimitar esa experiencia a materias estrictamente relacionadas con los quehaceres propios de la administración concursal, sí que exige que se tenga una veteranía en los ámbitos jurídico o económico y –sin querer dar importancia a lo que puede parecer un absurdo– la conjunción disyuntiva “o” puede dar lugar varias interpretaciones; una, es que la experiencia tenga que adquirirse de forma aislada en cualquiera de los dos ámbitos y, otra, que pueda adquirirse de forma cumulativa

⁴⁵ De la misma opinión, J. AMÉRIGO, “La reforma...”, cit., p.22.

⁴⁶ Por lo que respecta a los auditores de cuentas, *vid.* Artículo 9.2.a, párrafo segundo, de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (BOE, nº 173, de 21 de julio de 2015). Por lo que refiere a los requisitos que, en los últimos años, han sido necesarios para ser titulado mercantil *vid.* J. INFANTE, “La Ley General de Educación (1970) y la integración de los estudios de comercio en la universidad española: del verde mar al naranja”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, Vol. 15, nº 1, 2012, pp. 11-41.

⁴⁷ En caso contrario, podría darse la paradoja de que unos u otros, estando debidamente cualificados, cumpliendo sobradamente el resto de exigencias y, porque no, habiendo gestionado exitosamente la cifra –poco casual– de diecinueve concursos, no pudieran, conforme a la regulación proyectada, acceder al cargo de administrador concursal.

⁴⁸ De la misma opinión, entre otros muchos, E. GALLEGO, “La –sorpresa...”, cit., p. 1584.

entre las dos disciplinas. Los efectos difieren notablemente⁴⁹. Así, según ha quedado redactada esta segunda exigencia puede plantear muchos más problemas que soluciones y si lo que se pretende es imponer una condición de veteranía útil, debería ser, ante todo, menos genérica y, de paso, redactarse con el debido sosiego para no incurrir en defectos formales o de técnica legislativa.

Mención aparte merece el presunto empeño del legislador en eliminar el oligopolio corporativo que, hasta ahora, ha venido absorbiendo el mercado español de administradores concursales. Volviendo al encabezamiento del PRD 2015 se observa que “la regulación parte del mantenimiento de las profesiones que estos últimos años vienen siendo designados para el desarrollo de esta función, pero admitiendo también a otros profesionales distintos de abogados, economistas y titulados mercantiles y auditores”, ahora bien, seguidamente apostilla, “siempre que cuenten con experiencia profesional en los ámbitos jurídico y económico”⁵⁰. Así las cosas, aun pareciendo loable ese espíritu descorporativizador⁵¹, lo cierto es que su implantación parece una tarea exorbitante, ante la que bien podemos confesar nuestro apocamiento. Los ejemplos de personas que sin ser abogados, economistas, titulados mercantiles o auditores, cuenten con la experiencia exigida brillan por su escasez y lo más probable es que en la práctica sigan siendo los mismos quienes accedan al cargo⁵², lo cual, ideas aparte, converge holgadamente con el interés concursal.

Haber superado el examen de aptitud profesional. La lectura del tercer requisito deja claro que el Ejecutivo ha seguido una de las recomendaciones de la Ley 17/2014 y, entre la “realización o superación de pruebas o cursos específicos”, ha optado por establecer un examen de aptitud profesional que permita “comprobar de manera objetiva los conocimientos de los candidatos y su capacidad para aplicarlos al desempeño de las funciones de la administración concursal”⁵³, cuya superación parece, a primera vista, requisito *sine qua non* para ser administrador concursal. Sin embargo, la Disposición transitoria única del PRD 2015 –qué de transitoria tiene

⁴⁹ Podría, incluso, llegar a darse el caso extremo e indeseado, pero plausible, de que un abogado especializado en Derecho de familia, que no tiene por qué tener conocimiento alguno en materia concursal, y con cinco años de experiencia pudiera acceder al cargo y, en cambio, un abogado especializado en Derecho concursal con cuatro años de experiencia que, además, se hubiera dedicado otros cuatro años a ejercer de contable en una empresa no tuviera posibilidad, al menos en ese momento, de ejercer como administrador concursal con absoluta independencia de que se cumplieran o no los demás requisitos.

⁵⁰ Encabezamiento, III, párrafo segundo, del PRD 2015.

⁵¹ En contra, S. TOMÁS, “La profesionalización...”, cit., p. 6, Nota al pie n° 9, se muestra abiertamente crítico con la posibilidad de que “otros profesionales” ejerzan el cargo.

⁵² Sobre esta circunstancia, se hizo eco en el CGPJ, *Informe.*, cit., p. 63, a cuyo tenor, “El modelo diseñado por el prelegislador, sin embargo, incide cumulativamente en los conocimientos y la experiencia en los ámbitos jurídico y económico, con el riesgo de polarizar en estos campos el sistema de acceso al órgano de administración del concurso y de que se monopolice por los mismos profesionales a quienes queda circunscrito en la regulación vigente, a saber, abogados, economistas, titulados mercantiles y auditores de cuentas”.

⁵³ Artículo 4.2 del PRD 2015.

poco— dispone, entre otras cosas⁵⁴, que “no se exigirá la superación del examen de aptitud profesional a aquellos administradores concursales que acrediten haber sido designados en, al menos, 20 concursos ya concluidos”. Las razones que justifican esta discriminación no se pueden compartir⁵⁵ y si un administrador ha gestionado, presumamos que con éxito, un mínimo de veinte concursos debería estar sobradamente capacitado para superar un examen que, al parecer, “será una prueba escrita objetiva que consistirá en un máximo de 100 preguntas planteadas en relación con un supuesto práctico referido a un concurso de tamaño medio o grande”⁵⁶.

El examen, además de lo antedicho, constará de una parte general “que será común a todos los aspirantes y que pondera un 60 por ciento en la calificación final” y de una parte específica “que comprobará los conocimientos en la especialidad jurídica o económica elegida y que ponderará un —nada despreciable— 40 por ciento en

⁵⁴ La Disposición transitoria única del PRD 2015 dispone, además, respecto de los requisitos subjetivos “básicos” que “Quienes con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto hubieran sido designados en, al menos, tres concursos podrán seguir siendo designados como administradores concursales, siendo inscritos provisionalmente en la sección cuarta del Registro Público Concursal, pero deberán superar el examen de aptitud profesional en un plazo máximo de tres años”.

⁵⁵ El único motivo que encontramos para tal disposición es el de apaciguar la corriente de críticas provenientes de los sectores corporativos que, a día de hoy, acaparan el mercado y, como es de presumir, querrán mantener una posición privilegiada. Sirvan de ejemplo, las valoraciones emitidas —con anterioridad a que el PRD 2015 viera la luz— por J. ALBIOL y C. VALCÁRCEL, “Una nueva designación del administrador concursal con muchos interrogantes”, *Diario La Ley*, nº8447, 2014, p. 2, que paso a transcribir literalmente: “Volviendo a los requisitos, pongamos algún ejemplo, ¿es razonable que un administrador que haya tramitado 100 o más procedimientos concursales, deba superar la misma prueba que un abogado, economista, titulado mercantil o auditor con cinco años de experiencia profesional decide “probar” en el mundo del derecho concursal? [...], siendo objetivos, parece que todos concluiríamos con un rotundo no, y de ahí que existan voces que aboguen, bajo la premisa de que la “experiencia es un grado”, porque pueda existir en el futuro reglamento un número mínimo de procedimientos concursales que exonere —o convalide— a los administradores concursales con mayor experiencia de los nuevos requisitos a los que se refiere el art.27”. Ni que decir tiene que desde nuestra posición, mucho más inexperta pero igual de objetiva y, en todo caso, desinteresada, responderíamos con un “sí” a la pregunta que nos plantean, lo cual, de otro lado, no parece tan gravoso, pues quien haya gestionado con éxito cien concursos pocas dificultades tendrá para gestionar uno más, en abstracto y sobre el papel del examen. También se han posicionado en contra de la referida exoneración el CGPJ, *Informe*, cit., p. 68 y, más tarde, R. CASANELLAS, “El nuevo estatuto de la Administración Concursal”, *Legaltoday.com*, 29 de octubre de 2015.

En última instancia, por aquello de las semejanzas, viene a cuento recordar la influencia que tuvieron ciertos *lobbies* sobre la voluntad del legislador en la confección del Anteproyecto de Ley Concursal de 1983 en que el diseño de administración concursal era sustancialmente parecido al que pretende adoptarse. Sirvan de prueba, al respecto, las elocuentes palabras que empleó el maestro M. OLIVENCIA, “La reforma del Derecho concursal (el largo ante de un proyecto)”, *Academia Sevillana del Notariado, Volumen II, Cursos Académicos 1996-1998*, p.193, para recordar esta circunstancia: “la regulación de ésta (la sindicatura) en el Anteproyecto anterior (el de 1983) fue uno de los caballos de batalla de los críticos de la reforma, que atacaron el carácter profesional desde frentes corporativistas”. En cualquier caso, para hacerse una idea más sólida sobre esta circunstancia, *vid.* autorizada-mente, las consideraciones vertidas al respecto por el profesor A. ROJO, “Las opciones...”, cit., pp. 105-106; que más tarde hizo suyas E. GALLEGU, “La administración...”, cit., pp. 1326-1327.

⁵⁶ Artículo 4.3, párrafo primero, del PRD 2015.

la calificación final del examen”⁵⁷. Así las cosas, en un sistema unipersonal de administración concursal que pretende ser profesionalizado y en el cual –como tendremos oportunidad de ver en ulteriores líneas– el mecanismo de designación pasara a ser aleatorio, puede parecer excesivo que casi la mitad de la calificación dependa de la especialidad del aspirante cuando, en realidad, todos deberían estar, sobre el papel, idénticamente cualificados, sobre todo, en los casos en que se trate de un administrador concursal persona física. Además, el elevado peso que se otorga a la parte específica puede mermar, en buena parte, el presunto afán descorporativizador del texto prelegislativo⁵⁸, máxime si establece que “De la especialidad jurídica únicamente podrán examinarse los candidatos que tengan la condición de abogado”⁵⁹.

Una última cuestión a destacar es la no limitación del número de candidatos que puedan superar la referida prueba, lo cual debería tomarse en consideración en aras de crear un distinguido cuerpo de profesionales en el tratamiento de insolvencias⁶⁰.

Con todo, la previsión de un examen que pueda garantizar de forma objetiva y transparente la especialización de aquellos que lo superen nos parece sumamente acertada.

Acreditar la cobertura de la responsabilidad civil mediante un contrato o seguro de garantía. El cuarto y último requisito básico no es otro que el de acreditar, con carácter previo, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil. Se enfatiza lo del carácter previo porque esta exigencia ya estaba prevista por la Ley 38/2011⁶¹, si bien, “Dentro de los cinco días siguientes al de recibo de la comunicación (de nombramiento)”⁶². En cuanto a las pretensiones de fondo que hayan impulsado la ante-

⁵⁷ Artículo 4.3.a del PRD 2015.

⁵⁸ En idéntico sentido el CGPJ, *Informe.*, cit., p. 63 y, con referencia a éste, B. GONZÁLEZ NAVARRO, “Una tregua...”, cit., p. 44.

⁵⁹ Artículo 4.3.a del PRD 2015. Sobre esta cuestión se pronunció J. AMÉRIGO, “La reforma...”, cit., p. 22, considerándola discriminatoria con los profesionales de índole económica.

⁶⁰ Sobre el particular, ya se han pronunciado, entre otros, S. TOMÁS, “La profesionalización...”, cit., p. 8; de manera especialmente contundente, G. DE LA MORENA, “La Administración Concursal como profesión: especie en peligro de extinción”, *El Confidencial*, 24 de agosto de 2015 y “Propuesta...”, cit. p. 460; y, más tarde, alertando sobre los riesgos que podría tener una “hiperinflación” de los listados de administradores concursales, R. FUENTES, “La designación por turno. La designación judicial.”, en ROJO, GALLEGU Y CAMPUZANO (Dir.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, p. 196.

⁶¹ Con ocasión de la entrada en vigor de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (*BOE*, n° 164, de 10 de julio de 2003), la doctrina más atenta, no tardó en manifestar la conveniencia de exigir un seguro de responsabilidad civil. Así, entre otros, A. AURIOLES, “Algunas consideraciones sobre la administración concursal «profesional» y sus repercusiones sobre la economía del concurso”, en AA.VV., *Estudios sobre la Ley Concursal: libro homenaje a Manuel Olivencia, Tomo II*, Madrid, Marcial Pons, 2004, p. 1259, advirtió, en su momento, que “la de administrador concursal puede convertirse en una profesión de “alto riesgo” que, quizá, sugiera a algunos la conveniencia de dotarse de un seguro de responsabilidad civil que cubra estas contingencias en el desempeño del cargo”. Estas observaciones y otras análogas debieron llegar, aun con cierto retraso, a oídos del legislador, que con ocasión de la Ley 38/2011 preceptuó la suscripción a un seguro de responsabilidad civil.

⁶² Artículo 29.1 de la Ley Concursal, conforme a la redacción dada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (*BOE*, n° 245, de 11 de octubre de 2011), que se mantiene intacto.

posición temporal de esta exigencia no hay nada que objetar, es más, parece un acierto, en tanto que la postergación de cualesquiera condiciones necesarias para el desempeño de las funciones propias del órgano de administración no termina de conjugarse con el interés concursal, cuya satisfacción, está plenamente coaligada con el factor tiempo. En cambio, sí que tiene cabida, al menos, una consideración crítica que tiene que ver con los principios de jerarquía normativa y es que la previsión reglamentaria, si se aprobase, sería contraria a la previsión sita en la norma legal habilitante⁶³.

La no exigencia de otros requisitos oportunos. Llegados a este punto y a nuestro humilde parecer, ni todos los requisitos básicos previstos en el texto prelegislativo son oportunos –al menos conforme a la redacción dada– ni todos los requisitos que realmente hubieran sido oportunos han quedado previstos.

En este sentido y en primer término, se echa en falta la inclusión de algún precepto que tenga por objeto comprobar la especialización de los administradores con carácter periódico, pues, como es sabido, los usos del comercio están en constante evolución y las diferencias entre el antiguo comerciante y el actual emprendedor no sólo son semánticas. En cualquier caso y sin que sea objeto del presente estudio presagiar cuáles serán las dinámicas empresariales del mañana, lo que sí que es claro es que serán distintas de las actuales y, probablemente, más complejas. Por todo ello, hubiera sido conveniente que la norma proyectada hubiera dispuesto algún mecanismo que sirviera para actualizar el saber concursal con cierta regularidad, para lo cual podría servir –y sin salirse de las recomendaciones de la Ley 17/2014⁶⁴– la realización y superación de cursos específicos⁶⁵.

En segundo término, también es de lamentar el caso omiso del Ejecutivo a los pronunciamientos doctrinales que han promulgado la conveniencia de un Código de conducta y de buenas prácticas, cuyas recomendaciones debieran ser cumplidas por los administradores y cuya elaboración podría haber sido encomendada vía reglamentaria a un Comité de expertos⁶⁶.

Y, por último, la reforma también ha sido poco pretenciosa a la hora de procurar un régimen de supervisión o de control sobre la actuación concursal, en la medida en que no se ha previsto ningún sistema o método que pretenda ejercer una labor fiscalizadora sobre la concurrencia de los requisitos en los aspirantes a ser designados como administrador concursal, ni tampoco sobre el grado con que estos requisitos de idoneidad se presentan en cada uno de ellos⁶⁷.

⁶³ Sobre esta misma cuestión, hizo hincapié el CGPJ, *Informe.*, cit., p. 65.

⁶⁴ Como ya se ha dicho en repetidas ocasiones, el Artículo 27.3 de la LC 2014 dispone literalmente que los requisitos subjetivos de acceso al cargo “podrán referirse a la titulación requerida, a la experiencia a acreditar y a la realización o superación de pruebas o cursos específicos”.

⁶⁵ En esta línea fueron las consideraciones de C. ALONSO, “Algunas reflexiones...”, cit., p. 6, s.e. con ocasión de la Ley habilitante y, más tarde, cuando el Proyecto vio luz, las de R. CASANELLAS “El nuevo estatuto...”, cit.

⁶⁶ Sobre este extremo ya se pronunció C. ALONSO, “Algunas reflexiones...”, cit., pp. 6-7, s.e. que aprovechó para recordarnos que en un plano comparado podría ser “semejante a la Guía elaborada por el *Insolvency Service* británico a la que los profesionales de la insolvencia deben ajustar su comportamiento”.

⁶⁷ Al respecto, la doctrina más atenta, inspirada por el Derecho comparado, entiende que debería de diseñarse un sistema de control proactivo cuyas labores podrían asignarse a un organis-

2.1.2. Requisitos básicos para las personas jurídicas

Por cuanto respecta a las personas jurídicas, el PRD 2015 se limita a disponer que sólo quedarán habilitadas para el desempeño del cargo aquellas “en las que se integren, al menos, un profesional de la especialidad jurídica y otro de la especialidad económica que reúnan los requisitos del apartado anterior y que además acrediten la responsabilidad civil mediante un contrato de seguro o garantía equivalente”⁶⁸.

El Proyecto reglamentario, como ya lo hiciera la Ley que lo habilita y todo el Derecho que pretende derogar, guarda absoluto silencio sobre el tipo social adecuado y sobre qué tipo de vinculación respecto de la misma deben guardar los profesionales jurídico y económico. Queda, por tanto, la puerta abierta a cualquier sociedad y no solo a las de carácter personalista como tantas veces ha propuesto la doctrina más autorizada y, al tiempo, la integración de los miembros jurídico y económico no tendrá por qué ser en condición de socio, como hubiera sido oportuno, sino que podrá ser de simple dependencia laboral o, incluso, de mera colaboración mercantil⁶⁹. En consecuencia, ténganse por reproducidas las consideraciones críticas vertidas por idéntico silencio con ocasión de la Ley 17/2014 que, por cierto, se pueden extrapolar al Derecho anterior y todavía vigente.

Por su parte, la persona natural que la represente y dirija los trabajos debe reunir, también, la condición de administrador concursal⁷⁰. Ahora bien, esto son solo las exigencias básicas, en tanto que la persona jurídica en que concurren todos estos presupuestos solo quedará habilitada, *a priori*, para la gestión de los concursos más pequeños, pues tal y como dispone el PRD 2015 “habrán de reunir, en su caso, los requisitos adicionales exigidos para los concursos de tamaño medio y grande”⁷¹.

Finalmente, conviene advertir en relación a la –mal denominada– Disposición transitoria única del PRD 2015 que eximirá de la realización del examen habilitador a aquellos administradores concursales que hubieran gestionado un mínimo de veinte concursos será igualmente aplicable a los administradores persona jurídica. Lo cual, aun a sabiendas de nuestra discrepancia expresa con susodicha previsión, parece coherente.

2.1.3. Requisitos adicionales en función del tamaño de la concursada

Hasta ahora se ha dado cuenta de los requisitos necesarios para la inscripción en la sección cuarta del Registro Público Concursal, sin embargo, estos únicamente son una suerte de requisitos básicos o mínimos cuya concurrencia, por sí sola, solo

mo –bien a uno existente cuyos quehaceres se vean acrecentados, bien a uno de nueva creación– o a alguna asociación profesional de administradores concursales, cuya creación, dicho sea de paso, debería de haberse impulsado por el legislador. Sobre el particular, C. ALONSO, “Algunas reflexiones...”, *Ibidem*, pp. 8-9 s.e., se pronunció con relativa profundidad.

⁶⁸ Artículo 3.2, párrafo primero, del PRD 2015.

⁶⁹ Y así lo sostiene el CGPJ, *Informe.*, cit., p. 64. Además, de acuerdo con G. DE LA MORENA “Propuesta...”, cit. p 429, debería de exigirse que las personas naturales solamente puedan integrarse en una única sociedad “para evitar la proliferación de sociedades profesionales con los mismos socios”.

⁷⁰ Artículo 3.2, párrafo segundo, del PRD 2015.

⁷¹ *Ídem*.

habilita a los administradores concursales para la gestión de los concursos pequeños. Todo ello, en coherencia con la Ley 17/2014, que dispone que se “podrán exigir requisitos específicos para ejercer como administrador concursal en concursos de tamaño medio y gran tamaño”⁷², cuya determinación, al igual que la distinción de los concursos por tamaños, se deja en manos de un futuro desarrollo reglamentario⁷³.

Así pues, sin dejar de seguir las recomendaciones de la Ley que lo habilita, el PRD 2015 establece unos criterios para la distinción entre concursos pequeños, medianos y grandes y, asimismo, unos requisitos adicionales para quienes pretendan gestionar los segundos o los terceros⁷⁴.

Por lo que refiere a los parámetros clasificatorios el Proyecto reglamentario ha tomado en consideración, de un lado, una serie de variables cuantitativas⁷⁵, tales como: el número de trabajadores, el número de acreedores, la cifra de la estimación inicial de pasivo y la cifra de negocios; y, de otro lado, una serie de circunstancias especiales de carácter cualitativo, las cuales, con independencia de las primeras y prevaleciendo sobre las mismas pudieran reducir⁷⁶ o incrementar⁷⁷ la complejidad del concurso. Dicho

⁷² Artículo 27.3 *in fine*, de la LC 2014; correlativo con el artículo 61.2 *in fine* del ATRLC en que, no obstante, se altera la dicción literal y, al tiempo, el alcance jurídico que pudiera tener el artículo que le antecede. En concreto, se establece que “Para ser nombrado administrador de concursos de gran tamaño podrán exigirse adicionalmente requisitos adicionales” y no se dice nada de los concursos de tamaño medio a que la norma origen alude de forma explícita. Con la obligada humildad que caracteriza *per se* nuestras consideraciones, nos preguntamos el porqué de esta modificación que, a nuestro modo de ver, no sirve para solucionar un posible problema interpretativo sino que, más bien y no sin paradoja, viene a generar uno, en tanto, que inmediatamente antes de condenar al ostracismo a los concursos de tamaño medio conforme a la redacción dada por el artículo 61.2 *in fine* del ATRLC, comienza ese mismo precepto rezando que “Para el nombramiento del administrador concursal se distinguirá entre concursos de tamaño pequeño, medio o grande” y, siendo así, poco sentido tendría no exigir una suerte de requisitos adicionales para ser nombrado administrador concursal en los concursos medianos y, ni que decir tiene, otro tanto para los de gran tamaño. Todo lo anterior, al margen del carácter eminentemente facultativo con que puede interpretarse el término “podrán”, el cual, igual que nos permite pensar que “podrán exigirse” tales requisitos adicionales, puede inducir –entre otros, al futuro legislador– a pensar en lo contrario. Y con esto último no se pretende insistir en lo acertado que hubiera sido, a nuestro parecer, emplear un verbo con mayor fuerza imperativa (*v.gr.* deberán o tendrán) –algo que, no obstante, en la medida en que pueda suponer un cambio de índole material podría escaparse de las competencias otorgadas a la Ponencia redactora del ATRLC– sino aclarar que, aun siguiendo una interpretación amplia en que cupiera la opción de no exigir requisitos adicionales, resultaría anfibológico diferenciar, según su tamaño, entre tres tipos de concursos para tan solo dos tipos de administradores: aquellos que cumpliendo los requisitos básicos puedan gestionar concursos medianos y pequeños; y, aquellos otros, que cumpliendo requisitos adicionales puedan gestionar los concursos de gran tamaño.

⁷³ En este punto, la deslegalización vuelve a ser criticable, en la medida en que tiene incidencia sobre el nombramiento. Tal y como ya advirtiera C. ALONSO, “Algunas reflexiones...”, cit., p. 12, s.e.

⁷⁴ Artículo 7 del PRD 2015.

⁷⁵ Artículos 8.1, 9 y 10 del PRD 2015.

⁷⁶ Artículo 8.2 del PRD 2015. De acuerdo con este precepto, “los concursos de personas naturales que no desarrollen ninguna actividad empresarial o profesional”, serán siempre sencillos y, como tal, “tendrán la consideración de tamaño pequeño”.

⁷⁷ Artículo 11 del PRD 2015.

lo cual, y sin ser nuestro cometido la valoración del acierto del prelegislador a la hora de establecer tales criterios, llama la atención el hecho de que “Una vez efectuada la clasificación, se mantendrá durante toda su tramitación”⁷⁸, como si adivinar de antemano cuál va a ser la dificultad de un concurso fuese cosa fácil⁷⁹. Quizá hubiera sido más oportuno que la clasificación primigenia del concurso no fuera inmutable y que los parámetros de clasificación no fueran tan rígidos para que el juez del concurso, con carácter excepcional y de forma motivada, pudiera clasificar un determinado procedimiento concursal de características inusuales sin seguir taxativamente los mismos⁸⁰. Por último, no es opulento advertir, que los parámetros que guían esta subdivisión de concursos debieran de haberse diseñado teniendo en cuenta, también, la distinción entre procedimientos abreviados y ordinarios, a fin de optimizar su acoplamiento⁸¹.

Ahora bien, por lo que interesa, respecto los requisitos adicionales para ser un administrador concursal el PRD 2015 parece haber seguido las recomendaciones de la doctrina más atenta y, en vez de prever requisitos diferentes de los básicos –lo que nos daría a entender que los básicos no son suficientes y que quienes los superen no son especialistas– se limita a reforzar las exigencia de experiencia o, según el caso, de infraestructura.

⁷⁸ Artículo 7.1 *in fine* del PRD 2015.

⁷⁹ De la misma opinión, G. ALCOVER GARAU, “La designación...”, cit., p. 92 que, además, nos recuerda que “por contra, si puede en cualquier momento transformarse un procedimiento abreviado en ordinario o viceversa”. Asimismo, es de suponer que comparten esta opinión, aun habiéndola expresado antes de que el PRD 2015 fuera redactado: S. TOMÁS, “La profesionalización...”, cit., p. 12, Nota al pie núm. 23; y, con anterioridad, J. ALBIOL y C. VALCÁRCEL, “Una nueva...”, cit., p. 3, cuyas palabras, idóneas hacer valer nuestra postura, paso a transcribir: “de la solicitud de declaración de concurso resulta del todo imposible vislumbrar si un procedimiento concursal será más o menos conflictivo; si el concursado prestará la debida colaboración con la administración concursal; si el inventario de la masa activa presenta deficiencias; si el pasivo está incompleto; si la contabilidad refleja la imagen fiel de la compañía; si deberán ejercitarse acciones de reintegración; si deberá comunicarse la insuficiencia de masa para hacer frente a los créditos contra la masa devengados y pendientes de pago; si se ejercitará acciones de recuperación por parte de legítimos titulares de bienes; si las entidades bancarias se adherirán a un convenio agresivo; si aceptarán quitas o daciones en pago; si se presentarán o no incidentes concursales –aunque sea para demorar la tramitación del procedimiento, como ocurre en ocasiones–, si en un Expediente de Regulación de Empleo deberán ser llamadas aquellas empresas que formen grupo con la concursada; si la liquidación de bienes y derechos resultará ágil o lenta, etc.”.

⁸⁰ En el mismo sentido, S. TOMÁS, “La profesionalización...”, cit., pp. 11-12. En cambio, el CGP, *Informe al Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el estatuto de la administración concursal*, Madrid, 22 de septiembre de 2015, conclusión decimocuarta, p. 67, se mostró más benévolo en sus consideraciones y según su parecer, los criterios de clasificación, “responden a promedios capaces de permitir una clasificación aplicable a toda España, la valoración que este Consejo ha de hacer de dicha regulación se debe ajustar estrictamente al canon de suficiencia, y conforme al mismo el resultado de tal valoración debe ser positivo”. En cualquier caso y de acuerdo con E. GALLEGU, “La –sorpresiva...”, cit., p. 1587, no se puede negar la posibilidad de que exista un concurso que siendo previsiblemente “pequeño” conforme a los parámetros preestablecidos, termine por ser altamente complejo.

⁸¹ Sobre esta cuestión, con más detalle, G. ALCOVER GARAU, “La designación...”, cit., pp. 98-100.

Requisitos adicionales para ser administrador en los concursos de tamaño medio. Así las cosas, de aprobarse el PRD 2015 los concursos de tamaño medio sólo podrán ser gestionados por aquellos administradores, persona física o jurídica, que acrediten “además del cumplimiento de los requisitos (básicos) establecidos en el capítulo I, su nombramiento en al menos cinco ocasiones como administrador concursal en concursos de tamaño pequeño”⁸². Además, continúa el texto prelegislativo, “el administrador concursal deberá ser persona jurídica o natural, siempre que en este último caso acredite que cuenta con, al menos, con un colaborador o, en su defecto, que solicite la designación de un auxiliar delegado, ambos casos que complementen su especialidad”⁸³. Con esto último el prelegislador no esconde su vocación por favorecer el nombramiento de las personas jurídicas, entendiendo que su infraestructura se adecua mejor para la gestión de las crisis medianas, lo cual, sin dejar de ser cierto, no implica –y aquí el prelegislador ha estado hábil– que las personas físicas, debidamente profesionalizadas y con el oportuno recurso a terceros, estén menos preparadas⁸⁴.

Requisitos adicionales para ser administrador en los concursos de gran tamaño. En cuanto a las condiciones adicionales para administrar los concursos de gran tamaño, el PRD 2015 dispone que se deberá acreditar “el nombramiento como administrador concursal en, al menos, cinco concursos de tamaño medio y que, además, cuente con una estructura o equipo de trabajo disponible y adecuada para la complejidad del concurso”⁸⁵.

Por lo que refiere a la adecuada estructura, del tenor literal del PRD 2015 se desprende que “Se entenderá que concurren los medios materiales y humanos adecuados en aquellos administradores concursales cuando se cuente con equipo multidisciplinar compuesto, al menos, por 10 profesionales con experiencia en los ámbitos jurídico y económico o en gestión y administración de empresas”⁸⁶. No sé si el lector estará de acuerdo en que la indeterminación es absoluta, así del mal uso de las conjunciones copulativas y disyuntivas a que, tristemente, estamos acostumbrados pueden surgir varias interpretaciones, si bien, nos decantamos por aquella según la cual de los diez profesionales y sin saber en qué proporción, unos tienen que estar experimentados en el ámbito jurídico “y” otros en el ámbito económico en sentido amplio o, alternativamente, en el ámbito de la gestión y administración de empresas⁸⁷.

Lo que no llegamos a descifrar, en ningún caso, es la proporción de profesionales de una y otra índole que se persigue en el texto prelegislativo, pues, según se des-

⁸² Artículo 12 del PRD 2015.

⁸³ *Ídem*.

⁸⁴ En este sentido, C. ALONSO, “Algunas reflexiones...”, cit., p. 3 s.e.

⁸⁵ Artículo 13.1 del PRD 2015.

⁸⁶ Artículo 13.2 del PRD 2015.

⁸⁷ A nuestro entender, con independencia de la opinión de fondo que nos despierte y no sin previo esfuerzo reconstructivo, debiera prevalecer esta interpretación y no solo por el continuismo que ofrece respecto de la línea marcada por el Derecho anterior –que *eo ipso* no debe constituir un fundamento interpretativo– sino, también, porque los motivos refutan las otras interpretaciones posibles parecen más sólidos. Sobre el particular ejercicio de interpretación jurídica *vid. in extenso*, A. MARTÍN ZAMARRIEGO, *Los diseños*, cit., pp. 130-131, Nota al pie núm. 453.

prende de la dicción literal del mismo parece no importar si la proporción es nueve a uno. Además –y, para colmo, sin sorpresa– parece que el PRD 2015 continúa vinculando la experiencia jurídica o económica en el sentido más amplio de cualquiera de las dos disciplinas con una mejor capacitación para el tratamiento de insolvencias.

La exigencia de más medios materiales y humanos, por su parte, parece coherente con la gestión de concursos cuantitativamente más grandes⁸⁸, lo cual, de otro lado, aún sin desprenderse de la dicción literal del artículo, parece adecuarse más bien a los administradores concursales persona jurídica, en cuyo caso, seguimos sin saber el vínculo profesional que debiera existir entre estas y los expertos profesionales. La interpretación a seguir, en concordancia con las consideraciones previas y con independencia la opinión de fondo que nos merece, debiera de ser amplia y permitir además de las relaciones societarias otras de dependencia laboral o incluso las de mera prestación de servicios⁸⁹.

Por último, la Disposición –no– transitoria única también contiene resquicios que exoneran a ciertos administradores que pretendan gestionar concursos medianos o grandes de la realización del examen habilitante. Así pues, a tenor de la misma, de entre aquellos administradores que hubieran gestionado un mínimo de veinte concursos –con independencia del modo más o menos diligente en que lo hicieran– “Si al menos 10 de esos concursos hubieran sido ordinarios, el administrador concursal podrá incorporarse al listado de administradores concursales de concursos de gran tamaño siempre que cumpla además con los requisitos del artículo 13.2 (equipo multidisciplinar) y si fueran al menos 5, al listado de administradores concursales de concursos medianos”⁹⁰.

2.2. Un sistema de designación por turno correlativo

Cierto es, que buena parte de las indeseables hipótesis a que pudiera dar lugar la redacción del PRD 2015 y que se hasta ahora hemos venido planteando se podrían evitar mediante una designación discrecional, ponderada y casuística de los administradores, sin embargo, todo lo contrario acontece cuando la designación sea totalmente aleatoria, habida cuenta de que no podrá evitarse en modo alguno la inadecuación de un administrador para el caso concreto. Las ventajas que pudiera tener un sistema de nombramiento aleatorio, sin ser pocas, solo superarían cualitativamente a los inconvenientes cuando todos y cada uno de los administradores que aspiren al cargo estén plenamente especializados en el tratamiento de insolvencias, en la medida en que si está profesionalización efectiva no estuviese garantizada, el interés concursal –que ha de regir en nuestro enfoque valorativo– quedaría mermado en todos aquellos casos en que fuera nombrado un administrador incompetente.

⁸⁸ En idéntico sentido E. GALLEGU, “La –sorpresiva...”, cit., p. 1588.

⁸⁹ En la misma línea, si bien, con ocasión del anterior Proyecto reglamentario de 23 de febrero de 2015 que guardaba idéntico silencio, se pronunció S. TOMÁS, “La profesionalización...”, cit., p. 16.

⁹⁰ Disposición transitoria única, apartado 3, del PRD 2015.

Así las cosas, la Ley 17/2014, preocupantemente despreocupada por el alcance que pudieran tener las condiciones subjetivas de acceso al cargo en tanto que las dejó a la suerte de un futuro desarrollo reglamentario, sí que se preocupó, en cambio, de acotar radicalmente la discrecionalidad del órgano elector, quizá, precipitadamente.

En este sentido, la referida Ley empieza por distinguir a efectos de designación los concursos pequeños, medianos y grandes⁹¹, lo cual parece coherente con la existencia de ciertos requisitos adicionales a que ya nos hemos referido y, respecto de los cuales, ella misma –la Ley 17/2014– hacía alusión, sin perjuicio de que fueran a ser detallados en un futuro reglamento. Seguidamente, y es aquí donde está lo llamativo, la Ley 17/2014 sin saber realmente cuál va a ser el grado de profesionalización dispone, en relación a los concursos pequeños y medianos, que “La designación del administrador concursal recaerá en la persona física o jurídica del listado de la sección cuarta del Registro Público Concursal que corresponda por turno correlativo y que, reuniendo las condiciones exigidas en los apartados anteriores (que habida cuenta de la deslegalización manifiesta debe referirse a las exigidas vía reglamentaria), haya manifestado [...], su voluntad de actuar en el ámbito de competencia territorial del juzgado que lo designe. La primera designación de la lista se realizará mediante sorteo”⁹². Dicho lo cual, conviene traer a colación que de acuerdo con otro de los preceptos de la misma Ley “El Registro Público Concursal se llevará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y constará de cuatro secciones: [...] En la sección cuarta, de administradores concursales y auxiliares delegados, se inscribirán las personas físicas y jurídicas que cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente para poder ser designado administrador concursal y hayan manifestado su voluntad de ejercer como administrador concursal, con indicación del administrador cuya designación secuencial corresponda en cada juzgado mercantil y en función del tamaño de cada concurso”⁹³.

Con todo, las imprecisiones puntuales⁹⁴ y la redundancia de la redacción del cuerpo legal⁹⁵ no esconden la finalidad del legislador que, aunque no se desprenda

⁹¹ Artículo 27.4, de la LC 2014; correlativo, al menos por lo que refiere a este extremo, con el artículo 61.2 del ATRLC. Conviene aclarar, que el último párrafo del artículo 61.2 del ATRLC se corresponde mejor con el artículo 27.3 *in fine* de la LC 2014 y no tanto con el artículo 27.4 del referido cuerpo legal, en cualquier caso, lo concerniente a este extremo ha sido previamente analizado.

⁹² Artículo 27.5, párrafo primero, de la LC 2014; correlativo, con los artículos 60 y 62 del ATRLC.

⁹³ Artículo 198.1.d de la LC 2014 correlativo, al menos por lo que refiere a este extremo, con el artículo 560 del ATRLC.

⁹⁴ Se pronunció sobre este extremo, con más detalle, C. ALONSO, “Algunas reflexiones...”, cit., p. 10 s.e.

⁹⁵ Sirva de ejemplo la reiteración con que la Ley refiere la necesidad de cumplir los requisitos subjetivos para inscribirse en el Registro. Primero dice que “Podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro Público Concursal las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente” (Artículo 27.3 LC 2014); acto seguido que “La designación del administrador concursal recaerá en la persona física o jurídica del listado de la sección cuarta del Registro Público Concursal que [...] reuniendo las condiciones exigidas en los apartados anteriores [...]”; y, más tarde, insiste con que “En la sección cuarta, de administradores concursales

del Preámbulo, parece evidente. Con estas medidas el legislador ha querido garantizar a toda costa la objetividad en los nombramientos de administradores concursales, objetividad que, por desgracia, no siempre había quedado garantizada con el sistema anterior en que la designación de los administradores no se hacía siempre con arreglo a su capacitación para el caso concreto. Estas situaciones, a veces constatadas y a veces ensombrecidas, acostumbraron a suceder en los concursos más rentables, cuya gestión era con frecuencia encomendada a las mismas manos. Casualidad o no, las importantes retribuciones en favor de algunos jueces con motivo de sus ponencias en congresos corrían a cargo, precisamente, de los mismos administradores que acaparaban la gestión de las grandes crisis⁹⁶.

Todo ello, aun sin ser siempre evidente ni mucho menos generalizado, arrojó una sombra de dudas sobre la eficacia del sistema de nombramiento discrecional que los medios de comunicación no tardaron en difundir y que el legislador, puede que bajo el influjo de la presión mediática, trató de atajar⁹⁷. Todo apunta a que han sido estas sospechas de connivencia no deseada y de uso arbitrario de la facultad discrecional de algún juez, las que explican el nuevo sistema de designación aleatoria radicalmente opuesto al anterior, el cual, siendo cierto que acabará con una parte de la indeseable corruptela, lo hará también con las ventajas que presentaba el antiguo sistema.

Ahora bien, el legislador parece no haber caído en la cuenta de que los nombramientos inicuos, de suceder, lo lógico es que sucedan en los concursos cuantitativamente más grandes y, por ende, más rentables⁹⁸. Si no, no se explica que “en los concursos de gran tamaño el juez, de manera motivada, podrá designar a un administrador concursal distinto del que corresponda al turno correlativo cuando considere que el perfil del administrador alternativo se adecúa mejor a las características del concurso”⁹⁹. Concursos estos, en que la objetividad dependerá, de un lado, del grado con que el juez

les y auxiliares delegados, se inscribirán las personas físicas y jurídicas que cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente”. Siendo esta una cuestión menor deja patente la poca rigurosidad con que fue redactada la Ley 17/2014, pues, de acuerdo con E. GALLEGO, “La –sorpresa...”, cit., p. 1576, “La Ley debe evitar también reiteraciones inútiles que solo contribuyen a elevar el carácter farragoso de las normas”. Por lo demás, este defecto legislativo desaparece con la nueva redacción dada por el ATRLC, la Ponencia especial encargada su redacción, consciente de esta tediosa reiteración reordeno y reescribió, con rigor y cautela, todo lo relativo a este extremo.

⁹⁶ Así, G. DE LA MORENA “Propuesta...”, cit. pp. 419-420 y 425, dispone, entre otras cosas, que “La única justificación filtrada a través de conductos oficiosos [...] es el presunto compadreo y amaño entre los Jueces Mercantiles y los administradores concursales para la designación de éstos”.

Y, reflejando la corriente más crítica sobre este extremo, *vid.* las palabras de F. CARBONELL, “Designación, servicio público y transparencia”, en ROJO, GALLEGO y CAMPUZANO (Dir.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, p. 567.

⁹⁷ En este sentido, B. GONZÁLEZ NAVARRO, “Una tregua...”, cit., p. 43, considera que “ha sido la opinión pública, espoleada por determinados escándalos en determinados concursos, la que ha acabado por concretarse en iniciativas legislativas”.

⁹⁸ En idéntico sentido, E. GALLEGO, “La –sorpresa...”, cit., p. 1599; y, más tarde, F. CARBONELL, “Designación...”, cit., p. 570.

⁹⁹ Artículo 27.5, párrafo segundo, de la LC 2014; correlativo con el artículo 61.2, párrafo primero, del ATRLC.

motive sus decisiones, en atención a una serie de criterios también reglados como son: “la especialización o experiencia previa acreditada en el sector de actividad del concursado, la experiencia con instrumentos financieros empleados por el deudor para su financiación o con expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo o de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales”¹⁰⁰; y, de otro lado, de la conocida causa de inelegibilidad ue vela desde la aprobación de la Ley 22/2003 por la rotación en los nombramientos que, por cierto, de no ser por esta excepción al sistema de designación aleatorio, habría perdido su sentido¹⁰¹.

Pues bien, al margen de la impredecible repercusión practica que pueda tener esa excepción al nombramiento aleatorio¹⁰² y aunque sea un tema arduo en que inmiscuirse, la realidad es que los concursos cuantitativamente más grandes no tienen por qué requerir de un administrador más especializado que los cuantitativamente más pequeños, en tanto que la complejidad depende de otra serie de factores cualitativos y no de la mayor o menor cuantía de las cifras de pasivo o de cifra de negocios que, a la hora de gestionar el concurso, no dejan de ser cifras. El tamaño más grande en términos cuantitativos sí que puede requerir, en cambio, de mejores infraestructuras o de un equipo de trabajo disponible que permita el reparto de más tareas que no tendrán por qué ser necesariamente más complejas¹⁰³. No se entiende, por tanto, este criterio discriminador que ha tomado el legislador¹⁰⁴. Cuestión totalmente distinta, son aquellos concursos que por sus características especiales son cualitativamente más complejos, en cuyo caso sí que podría tener sentido, y de hecho lo tiene, la elección *ad hoc* de quien parezca idóneo para gestionarlo. La raíz del problema radica en que la Ley 17/2014 engloba dentro de los concursos –mal denominados– de “gran tamaño” no solo a los concursos más grandes cuantitativamente, sino también a los concursos cualitativamente más complejos¹⁰⁵ y el desenlace es que para los primeros

¹⁰⁰ Artículo 27.5, párrafo segundo *in fine*, de la LC 2014; correlativo con el artículo 61.2, párrafo segundo, del ATRLC que viene a estructurar mejor la suerte de criterios reglados con que el juez, llegado el caso, podría motivar su decisión.

¹⁰¹ En el mismo sentido, B. VILLENA CORTÉS, “Artículos 26 a 39”, en MACÍAS CASTILLO y JUEGA CUESTA (coords.), *Ley Concursal Comentada*, Madrid, Lefebvre-El Derecho, 2014, pp.147-148, que además plantea una interesante cuestión para el caso de que la limitación de nombramiento a tres veces en dos años por un mismo juzgado entrase en conflicto con el turno secuencial.

¹⁰² Al parecer de algunos autores como B. VILLENA CORTÉS, *Ibidem*, pp. 143-144; o, con cita a este primero, R. FUENTES, “La designación...”, cit., p. 212, el nombramiento discrecional previsto como una excepción va a tener menos relevancia práctica de la que se pueda esperar, por lo arriesgada y compleja que puede resultar su aplicación.

¹⁰³ En este sentido, E. GALLEGO, “La –sorpresiva...”, cit., pp. 1587-1588.

¹⁰⁴ Con idéntico calificativo, se refirió a este extremo R. CASANELLAS “El nuevo estatuto...”, cit., según sus propias palabras, “es discriminatorio respecto a las pequeñas y medianas empresas, y sus acreedores, frente a las grandes”.

¹⁰⁵ Como ya se ha dicho, el PRD 2015 (en su Artículo 11), toma en consideración una serie de circunstancias de índole cualitativa cuya concurrencia, por sí sola y con independencia de otras características de carácter cuantitativo, sirve para determinar la clasificación de un concurso como concurso de gran tamaño y es, precisamente, la concurrencia de estas circunstancias la que nos sirve para determinar un concurso como cualitativamente más complejo. Cosa distinta son los conocidos concursos de naturaleza especial en que la concursada, sea una entidad de crédito, aseguradora o en-

ha previsto un régimen de designación que, en atención a los propósitos del legislador, sólo debiera haber previsto respecto de los segundos.

Con toda esta serie de infortunios la polémica ha estado servida, siendo tanta o más como la que ya despertaron los nombramientos inicuos a que nos hemos referido. Al respecto, las posturas doctrinales, en esencia, son dos; aquella que defiende el sistema aleatorio de designación, pero no así las formas ni el momento con que lo ha instaurado el legislador; y aquella otra que se opone por completo.

Quienes se oponen del todo al sistema de designación por turno correlativo¹⁰⁶ se apoyan fundamentalmente en las ventajas que el viejo –pero vigente– sistema presenta, la principal es que posibilita que el órgano elector, en atención a las circunstancias del caso concreto, elija de entre todos los candidatos posibles aquel que presumiblemente vaya a estar mejor capacitado. Si bien, esta decisión para ser eficaz necesita ser motivada, ponderada y justa y, por tanto, requiere del debido sosiego y esfuerzo intelectual del órgano elector, lo cual mermaría en parte la rapidez de la toma de decisiones. De hecho, las decisiones arbitrarias o automatizadas, aun siendo más rápidas, dejan sin sentido primigenio este sistema. Por todo ello, un sistema de elección discrecional sólo será adecuado cuando el acierto en las decisiones sea tal, que justifique el tiempo invertido en tomarlas. Este sector doctrinal considera que el cambio radical de sistema no es la mejor opción para eliminar las conocidas corruptelas y que hubiera bastado con una serie de medidas alternativas, tales como: el aumento de la transparencia en el procedimiento de selección¹⁰⁷, la inclusión de nuevas causas de inelegibilidad¹⁰⁸ o la posibilidad de revocar dicho nombramiento por los acreedores¹⁰⁹.

tidades cotizadas y los concursos en que exista una causa de interés público. Sendas excepciones a la regla general, no por falta de interés, se escapan de las pretensiones de este estudio.

¹⁰⁶ El debate que enfrenta el nombramiento aleatorio con el discrecional viene de antiguo y, como no podía ser de otro modo, ha recobrado entereza con ocasión de la última reforma. Así, dentro de los nuevos pronunciamientos, refleja sobremanera la vertiente doctrinal contraria al nombramiento aleatorio el profesor J. C. GONZÁLEZ VÁZQUEZ, “Sobre el fracasado estatuto de la administración concursal”, *Consejeros: la revista del buen gobierno y la responsabilidad corporativa*, n° 112, 2016, p. 17, según el cual: “es una auténtica barbaridad que la Ley 17/2014 haya establecido un sistema de designación por turno correlativo de dicha lista a partir de un sorteo inicial, eliminando la facultad de libre elección de que gozan los jueces de lo mercantil, mostrando una desconfianza injustificada en el uso de dicha facultad discrecional”. Comparten opinión, entre otros, R. CASANELLAS “El nuevo estatuto...”, cit. y G. DE LA MORENA, “La Administración...”, cit.

¹⁰⁷ En este sentido R. FUENTES, “La designación...”, cit., p. 192.

¹⁰⁸ Tal y como nos recuerda S. TOMÁS, “La profesionalización...”, cit., p.10, Nota al pie núm. 18, en el *iter* parlamentario de la Ley 17/2014, las enmiendas n° 54 del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya y n° 102 del Grupo Parlamentario socialista (*BOCG*, Senado, X legislatura, de 8 de septiembre de 2014, n° 392, págs. 38 y 66 respectivamente) abogaban por incluir una nueva causa de inelegibilidad, del siguiente tenor: “Quienes directa o indirectamente promuevan, patrocinen, organicen o aporten fondos, directa o indirectamente, para cursos, congresos, aulas de formación o cualquier otro tipo de evento en el que participen Magistrados, salvo que hayan sido homologados o gocen de los requisitos que reglamentariamente se determinen. En este caso tanto el perceptor como el pagador presentarán una declaración ante el Consejo General del Poder Judicial con los datos de identificación de ambos e importe de la retribución”.

¹⁰⁹ En este sentido G. DE LA MORENA, “La Administración...”, cit.

Por su parte, quienes defienden el sistema aleatorio de designación¹¹⁰ como una opción de futuro, que no conforme se ha previsto en la Ley 17/2014, avalan su postura en que presenta como ventajas indiscutibles el ahorro de tiempo y las garantías de objetividad y equidad en todos los nombramientos. Sin embargo, es justo reconocer que el hecho de que la gestión de un concurso sea encomendada al administrador idóneo queda en manos del azar. Es por ello que un sistema de elección automatizado sólo será adecuado cuando quede garantizada la capacitación de todos cuantos entren en el sorteo. En definitiva, si lo que se pretende es implantar un sistema de estas características que no merme el interés concursal, debería implantarse, primero, un adecuado sistema de selección de los aspirantes. Ahora bien, incluso en el mejor de los escenarios de la profesionalización concursal, habría que tener presente que determinados concursos, por sus características especiales de carácter cualitativo, merecen ser una excepción a la regla general y, por ende, debiera permitirse al juez que, cuando concurren tales circunstancias y de forma debidamente motivada, pudiera nombrar discrecionalmente al administrador concursal que, *a priori*, parezca idóneo.

3. REFLEXIÓN FINAL

El buen propósito de la Ley 17/2014 y del PRD 2015 que pretende desarrollarla, de aprobarse, podría quedar mermado por la forma desacompasada e incompleta de sus previsiones, primero, porque no eliminará las ya conocidas carencias del diseño vigente y, segundo, porque dará lugar a otras nuevas.

Respecto de las viejas carencias, entre otras cosas, el articulado –haciendo caso omiso de los reiterados consejos provenientes de las voces más autorizadas– sigue guardando absoluto silencio sobre la predilección por un tipo social que concilie con los quehaceres propios del órgano de administración y, por poner otro ejemplo, sigue presuponiendo que la exigencia de una experiencia genérica coadyuva a una mejor profesionalización.

Además, podría dar lugar a nuevos problemas, en tanto que se aventura a eliminar la discrecionalidad del órgano elector de forma precipitada, errónea e incoherente. Precipitada, porque debiera de haberse garantizado con anterioridad la profesionalización efectiva de todos cuantos aspiren al cargo. Errónea, porque debería de haber diferenciado entre los concursos cuantitativamente más grandes y los cualitativamente más complejos, para así, permitir al órgano elector, solo respecto de estos últimos –y una vez fuera efectivo el modelo profesionalizado– el nombramiento discrecional y motivado de los administradores concursales. E incoherente, a consecuencia lo anterior, porque el entorno en que acostumbran a suceder las connivencias y los nombramientos ilegítimos que se pretenden erradicar es, precisamente, el que rodea las crisis empresariales más rentables y, estas son: las cuantitativamente más grandes, que no, necesariamente, más complejas.

¹¹⁰ Con ocasión de la última reforma, se han posicionado en la vertiente doctrinal afín al sistema de designación aleatorio, entre otros, C. ALONSO, “Algunas reflexiones...”, cit., p. 10 s.e.; S. TOMÁS, “La profesionalización...”, cit., p. 10; J. AMÉRIGO, “La reforma...”, cit., p.23; y F. CARBONELL, “Designación...”, cit., p. 569.

Por todo ello –y sin perjuicio de que los presagios previos solo podrán acreditarse con la aplicación efectiva de la norma, en cuyo caso esperemos que sean equívocos– debemos congratularnos de que la última reforma aun no haya entrado en vigor y, conscientes de la humilde posición que ocupamos, rogamos al futuro legislador que se mantenga firme en su honorable búsqueda de una profesionalización efectiva –sin la cual sería del todo inoportuno el sistema de nombramiento aleatorio– y que no se deje condicionar por los grupos de presión; pero también, que procure sopesar sus decisiones y que no dude en postergarlas cuando su envergadura sea tal que requiera de un debate sosegado.

4. BIBLIOGRAFÍA

- ALBIOL, J. y VALCÁRCEL, C., “Una nueva designación del administrador concursal con muchos interrogantes”, *Diario La Ley*, nº 8447, 2014, pp. 1-4.
- ALCOVER GARAU, G., “La designación de la administración concursal atendiendo al tamaño del concurso”, en ROJO, GALLEGOS y CAMPUZANO (Dirs.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, pp. 85-104.
- ALONSO LEDESMA, C., “Algunas reflexiones sobre la proyectada reforma de la administración concursal”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 23, 2015, pp. 15-29.
- “Los modelos de administración concursal”, en ROJO, GALLEGOS y CAMPUZANO (Dirs.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, pp. 39-82.
- AMÉRIGO ALONSO, J., “La reforma pendiente de la administración concursal”, *Revista Auditores*, nº 23, 2016, pp. 20-23.
- ARROYO, I. Y MORRAL, R., *Teoría y práctica del Derecho Concursal. Examen de la Ley 38/2011 y sus posteriores reformas de 2014 y 2015*, 3ª Edición, Madrid, Tecnos, 2016, pp. 93-110.
- ASENJO RODRÍGUEZ, E., “La situación actual de la administración concursal. Un estudio multidireccional”, en ROJO, GALLEGOS y CAMPUZANO (Dirs.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, pp. 739-761.
- AURIOLES MARTÍN, A., “Algunas consideraciones sobre la administración concursal «profesional» y sus repercusiones sobre la economía del concurso”, en AA.VV., *Estudios sobre la Ley Concursal: libro homenaje a Manuel Olivencia, Tomo II*, Madrid, Marcial Pons, 2004, pp. 1253-1259.
- BELTRÁN, E., “La reforma –inarmónica– de la Ley Concursal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 775, 2009.
- CAMPUZANO LAGUILLO, A., “La administración concursal (VII Congreso Español de Derecho de la Insolvencia)”, *e-Dictum*, nº 41, mayo 2015, (<http://dictumabogados.com/files/2015/05/doctrina-e-dictum-mayo-2015.pdf>, consultado el 22 de abril de 2018).
- “Anteproyecto de texto refundido de la Ley Concursal”, *Anuario de Derecho Concursal*, nº 41, 2017, pp. 103-105.

- CARBONELL RODRÍGUEZ, F., “Designación, servicio público y transparencia”, en ROJO, GALLEGU y CAMPUZANO (Dir.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, pp. 563-577.
- CARRERAS LLANSANA, J., “El Juez y la Sindicatura del concurso”, *La Reforma del Derecho de Quiebra. Jornadas sobre la Reforma del Derecho Concursal Español*, Madrid, Civitas, 1982, pp.249-271.
- CASANELLAS BASSOLS, R., “El nuevo estatuto de la Administración Concursal”, *Legaltoday.com*, 29 de octubre de 2015, (<http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/concursal/el-nuevo-estatuto-de-la-administracion-concursal>, consultado el 22 de abril de 2018).
- DE LA MORENA SANZ, G., “La Administración Concursal como profesión: especie en peligro de extinción”, *El Confidencial*, 24 de agosto de 2015.
“Propuesta de la Asociación Profesional de Administradores Concursales (ASPAC) sobre los desarrollos reglamentarios pendientes de la administración concursal”, en ROJO, GALLEGU y CAMPUZANO (Dir.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, pp. 417-449.
- FLORES SEGURA, M., “El Texto Refundido de la Ley Concursal”, *Anuario de Derecho Concursal*, nº 42, 2017, pp. 405-411.
- FUENTES DEVESA, R., “La designación por turno. La designación judicial.”, en ROJO, GALLEGU y CAMPUZANO (Dir.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, pp. 183-216.
- GALLEGU SÁNCHEZ, E., “La administración concursal”, en AA.VV., *Estudios sobre la Ley Concursal: libro homenaje a Manuel Olivencia, Tomo II*, Madrid, Marcial Pons, 2004, pp.1321-1358.
“La –sorpresiva e inadecuada– reforma del régimen de la Administración Concursal”, en ROJO y CAMPUZANO (Coords.), *Estudios jurídicos en memoria del profesor Emilio Beltrán: liber amicorum, Volumen 2*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp.1575-1605.
- GIRÓN TENA, J., “Introducción (Temario para una encuesta)” en AA.VV., *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal*, núm. Monográfico de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1985, pp. 7-28.
- GONZÁLEZ NAVARRO, B., “La Ley Concursal, en constante evolución: últimas reformas”, *Revista-CEFI*, nº 75, 2015, pp. 47-69.
“Una tregua para la administración concursal”, *Revista Lex Mercatoria*, nº 1, 2015, pp. 42-45.
- GONZÁLEZ VÁZQUEZ, J. C., “Sobre el fracasado estatuto de la administración concursal”, *Consejeros: la revista del buen gobierno y la responsabilidad corporativa*, nº 112, 2016, pp. 16-17.

- INFANTE DÍAZ, J., “La Ley General de Educación (1970) y la integración de los estudios de comercio en la universidad española: del verde mar al naranja”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, Vol. 15, nº 1, 2012, pp. 11-41.
- LÓPEZ-GUERRERO DE VIVAR, J., “El contrato de la administración concursal y la cuenta de garantía arancelaria”, *Diario La Ley*, nº 9054, 2017.
- MARTÍN ZAMARRIEGO, A., *Los diseños de la administración concursal: The bankruptcy management designs*, en HIERRO ANIBARRO (Dir.), Trabajo de Fin de Máster, Universidad de Alcalá, 2018, (Enlace permanente: <http://hdl.handle.net/10017/33107>).
- OLIVENCIA RUIZ, M., “La reforma del Derecho concursal (el largo ante de un proyecto)”, *Academia Sevillana del Notariado, Volumen II*, Cursos Académicos 1996-1998, pp. 180-200.
- PONS ALBENTOSA, L., “En torno a la reforma de la administración concursal y su desarrollo reglamentario (Notas y reflexiones en el contexto de un debate abierto)”, *El Derecho*, 13 de enero de 2015.
- PULGAR EZQUERRA, J., “Ley 17/2014 de medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial y Real Decreto-Ley 11/2014 de reformas urgentes en materia concursal: nuevos paradigmas”, *Diario La Ley*, nº 8391, 2014.
- QUIJANO GONZÁLEZ, J., “Del nombramiento de los administradores concursales”, en PULGAR EZQUERRA (Dir.), *Comentario a la Ley Concursal*, Las Rozas (Madrid), Wolters Kluwer, 2016, pp. 458-523.
- ROJO, A., “Las opciones del Anteproyecto de Ley concursal”, en AA.VV., *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal*, núm. Monográfico de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1985, pp. 89-131.
- TIRADO MARTÍ, I., “La sindicatura concursal”, en ROJO (Dir.), *La reforma de la legislación concursal*, Madrid, Marcial Pons, 2003, pp. 151-224.
Los Administradores Concursales, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2005, pp. 369-470.
- TOMÁS TOMÁS, S., “La profesionalización de la administración concursal en la Ley 17/2014, de 30 de septiembre y su proyecto reglamentario”, *Anales de Derecho: Revista de la Universidad de Murcia*, Murcia, 2015, pp. 1-18.
- VILLENA CORTÉS, B., “Artículos 26 a 39”, en MACÍAS CASTILLO y JUEGA CUESTA (Coords.), *Ley Concursal Comentada*, Madrid, Lefebvre-El Derecho, 2014, pp.135-174.
- YANES YANES, P., “La administración concursal”, en GARCÍA VILLAVERDE, ALONSO UREBA y PULGAR EZQUERRA (Dirs.), *Derecho Concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2003, para la Reforma Concursal*, Madrid, Dilex, 2003, pp. 173-233.